

**SESIÓN ORDINARIA**

**N.º 65-2014**

**6 de noviembre de 2014**

*San José, Costa Rica*

**SESIÓN ORDINARIA N.º 65-2014**

Acta de la sesión ordinaria número sesenta y cinco-dos mil catorce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves seis de noviembre de dos mil catorce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada; así como los (as) señores (as): Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones; Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna interina; Enrique Muñoz Aguilar, Intendente de Transporte; Carol Solano Durán, Directora General de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, Director General de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

**ARTÍCULO 1. Constancia de participación mediante el sistema de videoconferencia.**

La directora Adriana Garrido Quesada participa mediante el sistema de video conferencia, desde Marsella, Francia, de acuerdo a su carta del 11 de setiembre de 2014, dirigido al Presidente de esta Junta Directiva.

Asimismo, se deja constancia de que la directora Sylvia Saborío Alvarado participa en esta oportunidad por el sistema de video conferencia, desde los Estados Unidos de América.

**ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión y lo somete a votación. La Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 01-65-2014**

Aprobar el Orden del Día de esta sesión. A la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva: Solicitud de gastos no cubiertos para viajes del Regulador General a México del 17 al 21 de noviembre de 2014 y a la ciudad de Cusco, Perú, del 25 al 29 de noviembre de 2014. .*
3. *Aprobación del acta de la sesión 64-2014.*
4. *Asuntos resolutivos.*

- 4.1 *Remisión del I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Aresep y Auditores Externos N° 35-I-2014/ ACA-NP-ESR-01-2014. Oficio 769-AI-2014 del 22 de octubre de 2014.*
- 4.2 *Avance del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas. Oficio del 25 de setiembre de 2014.*
- 4.3 *Reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López. Oficio 736-DGO-2014 del 4 de noviembre de 2014.*
- 4.4 *Continuación del análisis de la recomendación de la Intendencia de Energía en torno a las solicitudes de UCCAEP y el ICE, respecto a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC).*
- 4.5 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Aguacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014 del 7 de mayo de 2014. Expediente ET-112-2012. Oficio 877-DGAJR-2014 del 23 de octubre de 2014.*
- 4.6 *Recurso de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., contra la resolución 018-RIT-2014 del 6 de marzo de 2014. Expediente ET-126-2013. Oficio 890-DGAJR-2014 del 27 de octubre del 2014.*
- 4.7 *Recursos de apelación interpuestos por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014. Expediente OT-342-2008. Oficio 912-DGAJR-2014 del 3 de noviembre de 2014.*
- 4.8 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-169-2014. Expediente AU-378-2012. Oficio 861-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014.*
- 4.9 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-165-2014. Expediente AU-257-2012. Oficio 862-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014.*
- 4.10 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-173-2014. Expediente AU-486-2012. Oficio 863-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014.*
- 4.11 *Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-039-2014. Expediente AU-053-2013. Oficio 870-DGAJR-2014 del 22 de octubre de 2014.*

4.12 Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-050-2014. Expediente AU-314-2012. Oficio 871-DGAJR-2014 del 22 de octubre de 2014.

5. Asuntos informativos.

5.1 Comunicación del inicio de la actividad de examen del estudio sobre actividad de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio de la Contraloría General de la República DFOE-EC-0645/11511 del 30 de octubre de 2014.

5.2 Comentario al oficio 877-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Aguacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014. Expediente ET-112-2012. Oficios 859-IA-2014 del 30 de octubre de 2014, 585-IA-2013 del 7 de octubre de 2013 y 583-IA-2013 del 4 de octubre de 2014.

**ARTÍCULO 3. Asuntos de los miembros de la Junta Directiva.**

El señor *Dennis Meléndez Howell* informa que ha recibido una invitación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para participar en el Seminario “Fortalecimiento del desempeño de las empresas públicas” a realizarse en la Ciudad de México, del 18 al 20 de noviembre de 2014. Asimismo, se propone una visita a la Refinería Puebla Occidental organizada por la empresa PEMEX, el día 21 de noviembre de 2014.

Por otra parte, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSNERGMIN, le cursó invitación para participar en el “IV Congreso Internacional de Supervisión del Servicio Eléctrico”, el cual se llevará a cabo en la ciudad de Cusco-Perú, los días 27 y 29 de noviembre de 2014.

Indica que, únicamente, participará en el seminario organizado por el BID, para lo cual solicita la autorización del pago de viáticos y otros gastos no cubiertos, ya que, el organizador cubre los gastos de tiquetes aéreos y hospedaje.

En cuanto a la invitación extendida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSNERGMIN, informa que no participará para no ausentarse dos semanas de la Institución; por lo tanto, designará a otro funcionario para que lo represente.

Una vez presentada dicha solicitud, el señor *Dennis Meléndez Howell* se retira del salón de sesiones, dado que se abstiene de votar el tema.

*En ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, comparece en este acto la señora GRETTEL LÓPEZ CASTRO, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece,*

*publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que, en este punto, asume la Presidencia de la Junta Directiva.*

Analizada la solicitud presentada por el Regulador General, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

**ACUERDO 02-65-2014**

Autorizar a la Dirección de Finanzas a cubrir el monto de viáticos y otros gastos no cubiertos, que le demande la participación del señor Dennis Meléndez al seminario “Fortalecimiento del desempeño de las empresas públicas”, organizado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), así como realizar una visita a la Refinería Puebla Occidental organizada por la empresa Petróleos Mexicanos (PEMEX), cuyas actividades se llevarán a cabo del 18 al 21 de noviembre de 2014.

El monto de los viáticos y otros gastos deberán cubrirse según lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte emitido por la Contraloría General de la República.

**ACUERDO FIRME.**

*A partir de este momento el señor Dennis Meléndez Howell se reincorpora a la sesión y continúa presidiendo.*

**ARTÍCULO 4. Aprobación del acta de la sesión 64-2014.**

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador del acta de la sesión 64-2014, celebrada el 30 de octubre de 2014.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que se abstiene de votar el acta, toda vez que no participó en esa oportunidad, dado que tuvo que atender asuntos de índole familiar.

El señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por cuatro votos de los directores Meléndez Howell, Sauma Fiatt, Gutiérrez López y Saborío Alvarado:

**ACUERDO 03-65-2014**

Aprobar el acta de la sesión 64-2014, celebrada el 30 de octubre de 2014, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para su revisión; tomando en consideración la salvedad realizada por la directora Adriana Garrido Quesada, en el sentido de que no participó en esa oportunidad, por atender asuntos de índole familiar.

**ARTÍCULO 5. Remisión del I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Aresep y Auditores Externos N° 35-I-2014/ ACA-NP-ESR-01-2014.**

*A las catorce horas con veinte minutos ingresa al salón de sesiones, la señora Xiomara Chaves Benavides, funcionaria de la Auditoría Interna, a exponer el tema objeto de este artículo. Asimismo, participan las señoras María Castro Chaves y Laura Suárez Zamora, funcionarias del Despacho del Regulador General.*

La Junta Directiva conoce el oficio 769-AI-2014 del 22 de octubre de 2014, mediante el cual la Auditoría Interna, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Control Interno, remite el I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Aresep y Auditores Externos N° 35-I-2014/ ACA-NP-ESR-01-2014.

La señora **Anayansie Herrera Araya** explica el Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Aresep y Auditores Externos, cuyo objetivo general es establecer el grado de avance de las recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna de la ARESEP, según la condición de cumplimiento. Asimismo, indica que el objetivo específico fue verificar el nivel de cumplimiento en la implementación de las recomendaciones giradas mediante oficios de la Auditoría, Informes de Control Interno, advertencias, y monitorear los resultados de las acciones administrativas instauradas con motivo de informes de relaciones de hechos, así como verificar el nivel de cumplimiento de recomendaciones que emitió la auditoría externa.

Agrega que los objetivos generales y específicos señalados anteriormente, comprenden los periodos del 2002 al 2014, con un corte al 30 de mayo de 2014. A este corte, existen 456 recomendaciones; para lo que procede a brindar una explicación de los porcentajes de lo cumplido en forma total, lo parcial, así como lo incumplido a la fecha del corte.

Seguidamente, la señora **Xiomara Chaves Benavides** se refiere al resultado de seguimiento de las 456 recomendaciones indicadas, en cuanto a la distribución de acuerdo a las dependencias a las que fueron dirigidas y al grado de cumplimiento de las mismas.

Señala que de las conclusiones finales del presente informe, se desprende que el grado de avance de las recomendaciones cumplidas fue de un 13.38%; las recomendaciones cumplidas parcialmente, un 70%. Considera importante destacar los esfuerzos de la Administración para alcanzar la implementación total de las recomendaciones; así como la creación del equipo de trabajo para dar seguimiento a estas, lo que ha generado un impacto positivo en los avances obtenidos. Por otra parte, las recomendaciones incumplidas comprende un 16.45%, porcentaje que se espera reducir, para fortalecer cada vez más a la Institución en Control Interno.

Destaca que la Ley de Control Interno, en sus artículos 12.- “*Deberes del jerarca y de los titulares subordinados en el sistema de control interno*”, y 39.- “*Causales de responsabilidad*”

*administrativa*” y de los resultados obtenidos, se desprenden dos recomendaciones para el Regulador General:

1. Girar instrucciones para que se logre el cumplimiento de las recomendaciones incumplidas y parcialmente cumplidas, tanto las emitidas por la Auditoría Interna como las emitidas por los entes externos.
2. Girar instrucciones para que se logre la atención de las advertencias que se encuentran parcialmente cumplidas.

La señora **Anayansie Herrera Araya** agradece y hace énfasis en el interés de la Administración, a través del equipo conformado para tal efecto. Agrega que se va a implementar un sistema para agilizar el seguimiento, tanto para la Auditoría Interna como para la Administración, mediante el convenio UCENFOTEC 014-CONVENIO-ARESEP-2014, con el propósito de que esto cambie la perspectiva en futuros informes.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que el informe le parece insatisfactorio, ya que su énfasis es puramente cuantitativo, sin ponderar la diferencia entre las faltas, así como lo que se ha atendido y lo que no; por lo tanto, no da una sensación de impacto, de importancia al ponderar todo igual.

Agrega que, el informe se presta a interpretación equivocada, en vista de la gran heterogeneidad en la importancia de las acciones que se han anotado como que deben corregirse y consulta si la Auditoría Interna ha considerado algún mecanismo diferente de rendición de cuentas, o de otro tipo de control que refleje mejor la diversidad en la importancia de los aspectos que se tratan.

Por otra parte, al abarcar un periodo tan amplio (2002-2014), se pierde sentido de la relevancia en el tiempo de las acciones: hay recomendaciones del 2002 que podrían haber sido muy importantes en su momento, pero habría que determinar si en el 2014 tienen algún sentido. En su criterio, la forma de presentar los resultados es muy estática, por lo que deja su inquietud, constanding de la necesidad de desarrollar un instrumento que permita valorar mejor los esfuerzos y ponderar la importancia de las acciones.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que en el sistema se va a implementar una escala de impacto, para que se clasifiquen por alto, medio y bajo y así se facilite discriminar entre unas y otras. Agrega que, al indicar periodos como 2002, 2003 y 2004, son pocos los casos que quedan pendientes, la Auditoría Interna ha realizado un proceso de depuración de recomendaciones, el cual se realiza en cada estudio de seguimiento de estas.

De las reuniones con las señoras Laura Suárez Zamora, María Castro Chaves y el señor Ricardo Matarrita Venegas, se hicieron planteamientos sobre algunas recomendaciones que se consideran como resultado del trabajo que han venido realizando y se ha determinado que algunas recomendaciones podrían estar cumplidas, pero no comunicadas.

Asimismo, indica que se está iniciando el segundo estudio de seguimiento de recomendaciones y se enviaron las nuevas solicitudes para el segundo seguimiento, ese espacio lo va a aprovechar

tanto la Administración como la Auditoría Interna. El objetivo es unir los esfuerzos de las señoras Laura Suárez Zamora, María Castro Chaves y el señor Ricardo Matarrita Venegas, así como del señor Juan Miguel Torres Mora y la señora Jovita Oviedo Borbón, quienes han realizado un trabajo que puede ayudar a mejorar el tema del periodo y también se espera una mejoría en los términos cuantitativos.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita se le aclare por qué el documento se titula I Informe Consolidado, a lo que la señora **Anayansie Herrera Araya** indica que durante el año se hacen dos informes, este es el primero; el segundo se está iniciando y se une al informe de labores.

La señora **Adriana Garrido Quesada** considera que este informe es solo un resumen, carece de información, no está desagregado por años, tipo de área, asunto; no están claros los logros y falta el análisis que realizan al respecto las diversas unidades.

La señora **Anayansie Herrera Araya** aclara que al informe se le adjuntó una serie de anexos en un disco compacto; también contiene un documento en Word con un ícono por área; estos anexos corresponden a hojas Excel con los datos de las respuestas al seguimiento de las recomendaciones, contenidas en las columnas de las observaciones. Asimismo, se define el estado de porcentaje de cumplimiento, tipo de recomendación, etc.

Agrega que los usuarios tienen la oportunidad de incluir lo que se ha trabajado sobre determinada recomendación en las solicitudes de información; luego la Auditoría Interna lo analiza, les da condición, se retiran las recomendaciones cumplidas; se hace el consolidado con las recomendaciones incumplidas y parcialmente cumplidas; y adicionalmente, se desagregan por área o departamento.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que esos son solo números, por lo que consulta, si hay algún problema crítico, ¿cómo lo detectaría la Junta Directiva?.

La señora **Anayansie Herrera Araya** señala que se establecen conclusiones sobre la situación que se presenta y se espera una mejora. En la conclusión del informe se indica un 16.45% de recomendaciones incumplidas, por lo que se pretende que este rubro se reduzca al máximo; con esos niveles de cumplimiento se mide la gestión del Control Interno; inclusive, algunas recomendaciones podrían ser atendidas con el Sistema Administrativo Financiero (SAF), las recomendaciones relacionadas fueron solicitadas para efectos del desarrollo de este sistema.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** considera importante alguna información adicional, agradece este tipo de informe resumido que se presenta, además del informe completo. Agrega que a la Junta Directiva le interesa conocer el estado de avance en el cumplimiento, ya que, el incumplimiento total es muy bajo y se le debe dar seguimiento, en el entendido de que si hubiera alguna recomendación específica para la Junta Directiva, en su momento llegará, no es momento de entrar en temas específicos.



La señora *Sylvia Saborío Alvarado* comparte lo manifestado por el directivo Sauma Fiatt, no se trata de que la Junta Directiva se inunde de detalles; sin embargo, estos informes deben ayudar a tomar decisiones y fijar prioridades de mejora institucional.

Considera que todo lo que se refiere a la administración moderna, es por riesgos y al no haber una ponderación ligada al riesgo; importancia o impacto, se le hace difícil a la Junta Directiva valorar el grado de esfuerzo e impacto de lo realizado, el riesgo de lo no logrado; son dimensiones fundamentales a entender para tomar las decisiones necesarias.

La señora *Anayansie Herrera Araya* indica que el comentario de la directora Saborío Alvarado lleva razón; a nivel de anexos se consolida todo, no solo en detalle de la recomendación, sino también alguna información en ese sentido. La expectativa es que con el sistema de seguimiento de recomendaciones que se está desarrollando, obligará a la Auditoría Interna a realizar un trabajo de depuración; y dar a todas las recomendaciones un peso y establecer su nivel de riesgo e impacto.

La señora *Adriana Garrido Quesada* consulta si han mejorado esos indicadores; a lo que la señora *Anayansie Herrera* responde que la Auditoría Interna siempre ha considerado emitir reportes e informa que se va a modificar en alguna forma, pero, es obligatorio para la Auditoría Interna el informe anual. La indicación del estado de seguimiento es un requisito, también se harán de forma adicional según se necesite, los reportes para tener un panorama completo con más información que permita medir el riesgo y el impacto.

La señora *Anayansie Herrera Araya* continúa su presentación y explica el comparativo según el resumen ejecutivo presentado en esta oportunidad. Agrega que el seguimiento de recomendaciones anteriores fue comunicado mediante el oficio 204-AI-2014 con corte al 30 de noviembre de 2013, para lo cual explica detalladamente las recomendaciones y el cumplimiento de las mismas.

El señor *Dennis Meléndez Howell* comenta que el manejo estadístico es engañoso, ya que se están cambiando las bases y es un proceso continuo, van entrando nuevas recomendaciones y saliendo otras, es un flujo continuo. Al verlo de esa forma, se vuelve difícil de comparar. Se tiene que buscar un mecanismo de presentación para que la información se refleje de una mejor manera; como por ejemplo, cuáles son las recomendaciones que se han quedado estancadas, cuáles son las nuevas, cuánto tiempo tienen y cuál es la explicación de porqué no se ha cumplido.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Auditoría Interna, conforme a su oficio 769-AI-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 04-65-2014**

Dar por recibido el I Informe consolidado de seguimiento de recomendaciones emitidas por la Auditoría Interna a la Aresep y Auditores Externos N° 35-I-2014/ ACA-NP-ESR-01-2014, remitido mediante el oficio 769-AI-2014 del 22 de octubre de 2014.

*Se retiran las señoras María Castro Chaves y Xiomara Chaves Benavides.*

**ARTÍCULO 6. Avance del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas.**

*A las catorce horas con cuarenta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Guillermo Matamoros Carvajal y Randall García Rodríguez, funcionarios de la Intendencia de Transporte, a exponer el tema objeto de este artículo. Asimismo, participa la señora Marta Monge Marín, Directora General de la Dirección General de Atención al Usuario.*

La Junta Directiva conoce oficio del 25 de setiembre de 2014, mediante el cual la Intendencia de Transporte, remite el Avance del Proyecto Sistema de Pago Electrónico en el transporte público remunerado de personas.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** inicia una presentación en torno al tema e indica que realizará una revisión del documento que el señor Carlos Melegatti Sarló del Banco Central de Costa Rica y el señor Enrique Muñoz Aguilar, remitieron a esta Junta Directiva, a la del Banco Central de Costa Rica y al Ministro de Obras Públicas y Transportes, referente al Proyecto de Pago Electrónico.

Señala que, de acuerdo al convenio que se suscribió entre las tres entidades citadas, se deben generar informes con cierta regularidad sobre el avance del proyecto, para lo cual presenta un recuento de las principales acciones que se desarrollaron durante los meses de mayo de 2013 y junio de 2014, periodo en el cual se trabajó activamente. Agrega que no se ha dejado de trabajar; sin embargo, a raíz del cambio de gobierno, bajó la intensidad con que se venía realizando.

Agrega que las acciones en lo que se ha trabajado se han dividido en las siguientes tres etapas:

**Fase de organización**

- *Revisión del estado actual de las iniciativas propuestas para implementar el pago electrónico en el sector del transporte público de personas.*
- *Identificación del rol del pago electrónico dentro de la estrategia de modernización del transporte público.*
- *Definición de la estructura de gobierno del proyecto y acuerdo de compromisos con los sectores involucrados*

En esta fase se determinó cómo se iba a organizar el trabajo del Banco Central de Costa Rica, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, lo cual culmina con la firma de un convenio a principios del 2014, oportunidad en la que se definieron los roles de cada uno de los actores. Se conformó un Comité Coordinador Interinstitucional, donde hay un representante de Planificación Sectorial del MOPT, el Director de Sistemas de Pago del BCCR y el Intendente de Transporte de la ARESEP.

Asimismo, la Defensoría de los Habitantes había planteado incorporarse como parte de esta estructura; pero, con la salida de la señora Ofelia Taitelbaum, el Defensor Adjunto determinó que

no era conveniente que esa Entidad formara parte de esta estructura; sin embargo, siempre ha estado en contacto para conocer el proyecto, pero no participa activamente.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** consulta si esta situación ha cambiado con la designación de la nueva Defensora de los Habitantes; asimismo, si se ha propiciado un acercamiento, a lo que la señora **Grettel López Castro** comenta que ya se le contactó y se le concedió una cita para esta semana; sin embargo, a raíz de la huelga que prevalece en Limón (Japdeva), la señora Defensora de los Habitantes fue convocada como mediadora en el conflicto, por lo que al final de la mañana de hoy nos fue notificada la cancelación de la audiencia, en el entendido de que se reprogramará.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** comenta que, a su entender, las condiciones no han cambiado en la Defensoría de los Habitantes; la anterior Defensora había designado a ciertos funcionarios de la Dirección de Estudios Económicos, para que fueran los enlaces en este proyecto y aún se mantienen conversaciones con estos funcionarios sobre el avance que se tiene en el tema. Considera que a nivel técnico el tema está igual, la nueva Defensora no ha cambiado la dirección al respecto.

Continúa su presentación y se refiere a las dos siguientes fases:

#### **Diagnóstico y diseño de aspectos operativos**

- *Investigación sobre las tendencias internacionales sobre sistemas de pago electrónico en el transporte público.*
- *Selección y diseño del modelo de negocio para el sistema de pago electrónico por implementar en el país.*
- *Realización de un plan piloto para la puesta en funcionamiento del pago electrónico.*
- *Aprobación y planeamiento del Sistema de Recaudo.*
- *Definición de requerimientos de información y formatos ARESEP y CTP.*

#### **Construcción de alianzas**

- *Gestión de la colaboración de expertos nacionales e internacionales en soluciones de pago electrónico para el transporte público.*
- *Diseño de una ruta estratégica para los próximos 5 años.*
- *Sincronización de las necesidades del pago electrónico, con la estrategia que impulsa el Banco Central para modernizar el segmento de pagos minoristas.*

El señor **Pablo Sauma Fiatt** comenta que el proyecto le parece bien; sin embargo, considera que se debe tener muy claro y hacer primeramente un análisis, no un FODA estrictamente, pero sí un análisis del porqué implementar este sistema de pago y cuáles son los intereses de cada grupo participante para que este proyecto salga adelante. Agrega que, lógicamente existen muchos beneficios para la ARESEP, BCCR, MOPT, pero en cuanto a los autobuseros, no está tan claro que deseen implementarlo, sobre todo por lo que deben de hacer para lograrlo.

Señala que es sumamente importante hacer un análisis de la situación actual, incluyendo si el Gobierno en ejercicio, tiene interés o no en el proyecto. Asimismo, en cuanto a la ruta estratégica, tiene sentido en el tanto se esté claro que el proyecto está avanzando y cómo hay que ir involucrándose y comprometiéndose.

Le parece que continuar con el proyecto como fue visto originalmente, sin hacer una evaluación al día de hoy de lo que está sucediendo, no tiene sentido. Opina que habría que replantearse toda la situación, ya que, en la actualidad existen aspectos muy diferentes a los de hace seis meses, o un año.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** ante lo expresado por el director Sauma Fiatt indica que más adelante le aclarará las dudas al respecto y procede a explicar los hechos relevantes del proyecto, dentro de los cuales cita:

- ✓ *Cambio de gobierno, traslado de puesto del representante del MOPT ante el Comité Coordinador, Ausencia del MOPT en la Comisión.*
- ✓ *Cambio de gestores, variación de la forma en que se conducirá o liderará el proyecto de pago electrónico. De la Comisión interinstitucional a la dirección por el Viceministro de Transportes.*
- ✓ *Cambio de modelo, modificación en el modelo de negocio del sistema de pago electrónico: de tarjetas bancarias a tarjetas propietarias, exclusivas para transporte.*

Agrega que, la Intendencia de Transporte ha percibido que cuando el Banco Central de Costa Rica se ha reunido con el sector bancario y les ha planteado la situación que se está dando; el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica y Banco de San José, plantean seguir adelante con el proyecto; que no se detenga, porque además, estas entidades han venido asumiendo una serie de acciones dirigidas a impulsar el cambio de las tarjetas bancarias de banda magnética, por tarjetas sin contacto, que es un elemento fundamental para que los dispositivos que se instalen en los autobuses, funcionen.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** comenta que cuando la ARESEP empezó a discutir el tema con el Banco Central de Costa Rica, se determinó que era un tema de alianza estratégica, ya que el BCCR y el sector bancario pretendían eliminar los billetes y monedas. El sector bancario pretende bancarizar a las personas, por lo que el asunto era que utilizando el monedero o tarjetas electrónicas en el servicio de transporte público, se generaría una masa crítica de usuarios, de aceptación en el medio de pago, que les hacía atractivo a los bancos empezar con el uso de esta tarjeta y abaratar sus costos. Existe este círculo virtuoso, y los bancos siguen adelante, ya que esta tarjeta es versátil y no exclusiva para el transporte público.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** agrega que, según lo manifestado por la directora Saborío Alvarado, efectivamente el sistema financiero continúa con sus planes en materia de las tarjetas. Lo que se está gestando en el país es un ecosistema de pagos para pequeños montos, para hacer más eficientes esas transacciones, con un costo menor; por lo que, el sistema bancario ha visto esto como una oportunidad para que el sector autobusero lleve a cabo muchas transacciones de

muy poco volumen y se involucren en este proyecto y lograr masificarlo. El sistema bancario ha continuado con el proyecto; por ejemplo, el monedero electrónico ya está funcionando en los bancos y lo están probando interbancariamente.

Asimismo, considera que el comentario del director Sauma Fiatt es muy válido, ya que, uno de los objetivos que tenía el convenio, era poder blindar o proteger de alguna forma, el trabajo técnico y aislarlo de los cambios políticos que afectan significativamente; tomando en consideración que se han hecho inversiones, tanto del Banco Central de Costa Rica, como de la Intendencia de Transporte, para impulsar el proyecto; ya que, se ha trabajado intensamente con los mismos recursos de la IT. Agrega que el MOPT había venido participando de las reuniones y existe un equipo técnico que ha venido trabajando con los autobuseros, con la Defensoría de los Habitantes; con expertos y se estaba gestando una idea de cómo consolidar el proyecto.

Manifiesta que el objetivo de este informe es explicarle a esta Junta Directiva qué está sucediendo y además, analizar qué decisiones se deben tomar, ya que en este momento el proyecto trasciende del ámbito técnico.

El señor *Guillermo Matamoros Carvajal* continúa su presentación y explica lo que está sucediendo en el MOPT e indica que, parte del trabajo que realizó el Comité Coordinador Interinstitucional a principio de año, fue hacer una serie de propuestas para incorporar la obligación del desarrollo de este tipo de sistemas de pago, en los contratos de concesión.

En el último borrador del contrato de concesión, se contempla una cláusula más clara sobre el tema. Comenta que el INCOFER, por medio de las reuniones que se han llevado a cabo, han manifestado que desean involucrarse en el proyecto, ya que tienen un sistema manual para el cobro, además, les permitiría ir logrando la integración, que es uno de los objetivos a mediano plazo que este tipo de acciones conduce; como lo es sistema de pago electrónico, con el cual se lograría la troncalización, sectorización e integración del sistema de autobuses y a su vez, de la integración con los sistemas de transporte de personas, como es el caso del tren.

Por otra parte, indica que los usuarios no tienen claro cuál es su papel en este proyecto, por lo que, parte del replanteamiento de la estrategia que se venía siguiendo, era empezar a involucrar más a los usuarios; de hecho, ya la ARESEP había invertido recursos en la realización de videos para informar de lo que significa este tema; sin embargo, no se le está dando el uso masivo tal y como se había pensado.

En cuanto a los operadores, han manifestado insistentemente que están apoyando el proyecto y que solo están a la espera de que se definan las reglas, básicamente sobre lo que es toda la parte de equipamiento y la de reconocimiento de aquellos costos que se puedan reconocer con la implementación de este sistema.

A raíz de un comentario de la directora Saborío Alvarado, el señor *Enrique Muñoz Aguilar* indica que, es importante señalar qué es lo que se ha conversado con el Viceministro de Transportes. El Comité Coordinador Interinstitucional le solicitó una cita para abordar el tema del pago

electrónico. Se concertó la primera reunión; sin embargo, no se contó con la oportunidad de exponer el tema.

Añade que se dieron varias reuniones para insistir sobre el proyecto y sus avances; así como hacerles ver lo inconveniente de dejar atrás este proyecto. Existe un acuerdo en general que este sistema de pago electrónico es conveniente y que se debe de continuar; para lo que se acordó, se le iba a informar al Comité Coordinador Interinstitucional, cómo estaba el tema.

Al día de hoy, no existe ninguna carta formal del Ministro del MOPT, por el contrario, los funcionarios que estaban designados en el proyecto por parte de ese Ministerio, fueron removidos a otros puestos; aspectos que el Comité o la ARESEP no ha recibido notificación alguna.

Por lo anterior, existe una preocupación por parte del equipo que está trabajando en el proyecto, ya que, atendiendo lo que establece el convenio, el equipo debe de rendir cuentas. El convenio está suscrito por el señor Dennis Meléndez Howell, Eduardo Prado Zúñiga y Carlos Segnini Villalobos. Por las razones expuestas, el Comité Coordinador Interinstitucional decidió presentar cuál es el trabajo que se ha venido haciendo y manifestar la preocupación ante esta Junta Directiva, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Banco Central de Costa Rica.

Indica que, según lo manifestó el señor Matamoros, el Comité venía trabajando de forma participativa con los diferentes sectores, tratando de entender las dinámicas, las problemáticas; cómo resolverlas, haciendo un involucramiento de todos los participantes. Existen muchas personas que apoyan el proyecto genuinamente, porque se han observado en las reuniones a los bancos públicos y privados, impulsando este proyecto de diferentes maneras.

Se ha tratado de divulgar la información a todos los medios, ya que son concededores del proyecto, inclusive, se había generado la expectativa de hacer un plan piloto con las líneas intersectoriales, en el mes de diciembre de 2014; por lo que se ha tratado de explicarles a los medios, por qué no se ha llegado a ese punto.

El señor **Edgar Gutiérrez López** comenta que en el informe que se está conociendo, pareciera que, según lo señalado por el Viceministro del MOPT, este interpreta que el competente legalmente para llevar a cabo este proyecto, es el Consejo de Transporte Público y no la ARESEP.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** manifiesta que la ARESEP tiene un gran interés en este proyecto por varias razones; entre ellas, que no puede ser cualquier sistema de pagos, ya que, si se da la sectorización, el sistema de pago electrónico es clave para poder hacer una integración tarifaria, para que un usuario pueda tomar una ruta alimentadora y después tomar una troncal y así lograr hacer un consolidado de su tarifa. Considera que en este proyecto existen aspectos operativos que le competen al CTP, pero, para la ARESEP se van a presentar una serie de implicaciones.

Agrega que, hay que ser claro en temas que son claves para la ARESEP; primeramente, que este sistema tiene que ser pago electrónico único, que se abre a todo el sector. Asimismo, no es cualquier sistema de pagos, debe ser eficiente, hay sistemas muy costosos y todos estos aspectos

se van a traducir a la tarifa y la ARESEP no podría estar de acuerdo; tiene que ser un sistema de pago eficiente, que genere los menores costos y el menor impacto tarifario.

Como un tercer punto a considerar, tiene que ser sistema que genere la información vital que requiere la ARESEP y el MOPT para efectos de diseño y otros aspectos.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera importante hacer una campaña en los medios de comunicación; la ARESEP tenía ya desarrollado el proyecto con todas las especificaciones y todo lo actuado; por lo que, hay que informar respecto de lo que está sucediendo.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** indica que el sistema que se está planteando, tiene cuatro componentes: i) sistema de recaudo, que es el que opera el SINPE el cual funciona como una cámara de compensación, y lo que hace es repartir lo que se recauda entre las diferentes empresas; ii) un sistema en donde el SINPE va a transmitir la información real, con la cual se podrá hacer el rediseño del sistema de transporte del país, por lo que, esa información, se irá a un sistema de planificación que el equipo ha venido trabajando de forma conjunta con el MOPT y el CTP, respecto de cuál es el diseño conceptual de ese sistema; iii) un sistema de información al usuario, ya que, parte de lo que se pretende, es que el usuario pueda tener acceso de la ruta que llevan los autobuses y iv) es un sistema de servicio, que es el que monitorea dónde existen necesidades; por ejemplo, si hay muchas personas en las paradas de autobuses, para que las empresas puedan reforzar las unidades en ciertas horas del día.

Ante una consulta de la directora Garrido Quesada, el señor **Guillermo Matamoros Carvajal** indica que, la integración tarifaria es parte del diseño que la ARESEP debe hacer como regulador en la parte económica, porque finalmente la integración tarifaria, lo que significa es que la persona utiliza un servicio, llega hasta un determinado punto y toma otro autobús para dirigirse a otro destino, ahí es donde se empieza a presentar las tarifas diferenciadas, para lo que el diseño tarifario permitirá que el usuario pague distintas tarifas y al final el sistema de recaudo, lo que hará es distribuir el dinero entre las dos empresas que brindaron el servicio, de acuerdo con las reglas de negocio que se hayan estipulado y que salen de la definición que haga la ARESEP del sistema tarifario.

El señor **Enrique Muñoz Aguilar** comenta que, ante la inquietud de la directora Garrido Quesada, la integración tarifaria es vital para la discusión, para una fase mejorada del modelo ordinario de tarifas de autobuses; ya que, el modelo que existe es ruta por ruta, pero en realidad la forma en que el país pretende avanzar, es hacia un modelo sectorizado. En el área metropolitana, existen nueve sectores que se pretenden integrar; en cada uno de estos participan tres o cuatro empresas; por lo que, ante esta situación, el pago electrónico es conveniente para el usuario, ya que, con una sola tarjeta se puede movilizar en el sector con la mejor tarifa posible y abordar diferentes autobuses.

Agrega que, para las empresas es necesaria la integración tarifaria para que después permita la distribución de esos ingresos, por lo tanto, el modelo no puede ser de ruta por ruta, debe manejar los costos de operación en el sector.

Ante una consulta de la señora **Adriana Garrido Quesada** sobre el uso de tarjetas bancarias, el señor **Enrique Muñoz Aguilar** explica que la lógica de utilizar las tarjetas bancarias, es una lógica mucho más sencilla; aprovechar toda la infraestructura que tienen los bancos en el manejo de tarjetas y utilizarlo en los autobuses. La lógica que se seguiría en el pago con tarjetas bancarias, es la misma que se sigue con el pago por medio de tarjetas en cualquier establecimiento; existe un sistema de recaudo especial porque se necesita que esto genere información adicional para el CTP y para la ARESEP.

Añade que, el Viceministro de Transportes había propuesto que todo el servicio se pagara solo con tarjeta, o sea, cerrar el pago en efectivo; lo cual sería importantísimo, porque se podría contar con datos totalmente automatizados.

En cuanto a los usuarios, tendrían muchos beneficios; por ejemplo, no tendrían que utilizar el cajero automático para hacer una transacción y sacar su dinero. La transacción con tarjeta se hace con un estándar institucional; lo cual tiene implicaciones en el medio ambiente, ya que, existen estudios que demuestran que la duración de los autobuses en las paradas es mucho menor. Asimismo, indica que el costo del efectivo, los bancos se lo están trasladando a los usuarios, por lo que, al no tener que sacar efectivo, esto va en beneficio de los usuarios.

El señor **Edgar Gutiérrez López** manifiesta que el proyecto es muy importante y ya contaba con el aval de esta Junta Directiva para que se iniciara con todo este análisis; existe un avance importante; sin embargo, según este informe, el proyecto se está paralizando por factores externos. Le parece que lo más importante en este momento, es analizar cuál es la estrategia a seguir, para poder continuar con el desarrollo del proyecto; ya que, sin la coordinación con el Gobierno no se va a lograr.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** retoma su presentación e indica que, en cuanto a los contratos de concesión, es necesario que cuenten con la previsión para el sistema de pago electrónico. Agrega que, hasta el día de hoy, esta previsión está y de manera bastante explícita y sin excluir a la ARESEP.

El señor **Pablo Sauma Fiatt** consulta qué certeza tiene la ARESEP que esos contratos serán los definitivos, a lo que el señor **Guillermo Matamoros Carvajal** responde que no se tiene certeza; lo que sí tiene es una mejor regulación con el pago electrónico.

El señor **Guillermo Matamoros Carvajal** finaliza su presentación y en respuesta a la inquietud del director Gutiérrez López, indica que, dentro de la estrategia para continuar con el proyecto, está la reintegración de actores; insistir en la posición del MOPT al respecto; definir una posición institucional clara; comprometer más a los operadores.

Asimismo, indica que se debe continuar con el trabajo por parte del Banco Central de Costa Rica y la ARESEP; realizar una actividad de relanzamiento del tema, con la experiencia del Transporte de Londres con el apoyo de la Cámara de Comercio Británico Costarricense. Agrega que se pretende relanzar el tema, implementando una estrategia de comunicación que reposicione el proyecto en la opinión pública. Adicionalmente, se debe revisar el plan de acción.



La señora *Sylvia Saborío Alvarado* agrega que, en cuanto a la estrategia de comunicación, sugiere relanzar el tema de pago electrónico como un aspecto positivo y estar en condiciones de explicar los beneficios para las partes. Se debe informar sobre la propuesta específica, incluyendo las ventajas que conlleva el sistema.

Manifiesta que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos debe defender el posicionamiento del pago electrónico en cualquier modalidad y defender la propuesta específica de hacerlo por medio de tarjetas y enfocarse en el beneficio que les brindará a los usuarios y a la sociedad en general.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* considera que se ha hecho un muy buen trabajo; sin embargo, no le ve futuro al proyecto, espera estar equivocado. Es conveniente que se realice el análisis para determinar qué se ganaría y quién ganaría, ya que hay personas que no tienen tan claro cuál es la ganancia. Si alguna de las partes falla, sobre todo los autobuseros, no habría nada que hacer. Le parece que además de hacer ese análisis, hay que esperar para ver qué sucederá con las concesiones. Asimismo, sería conveniente lograr una alianza con los empresarios; hacer un plan piloto con cualquier grupo de empresas y demostrar que este proyecto funciona; ya que si no, se seguiría con la discusión desde los diferentes puntos de vista de las partes involucradas.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Transporte, conforme al oficio del 25 de setiembre de 2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **ACUERDO 05-65-2014**

Dar por conocido el informe de avance del Proyecto del Sistema de Pago Electrónico en el Transporte Público Remunerado de Personas, presentado en esta oportunidad por la Intendencia de Transporte.

*A las dieciséis horas con quince minutos se retiran los señores Guillermo Matamoros Carvajal, Randall García Rodríguez y la señora Marta Monge Marín.*

#### **ARTÍCULO 7. Reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López.**

De conformidad con lo resuelto en el acuerdo 11-64-2014, del acta de la sesión 64-2014, del 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva conoce el oficio 736-DGO-2014 del 4 de noviembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, remite criterio respecto a la solicitud de reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, objeto del oficio 370-AI-2014, cuyo criterio tiene la finalidad de justificar técnicamente las razones por las cuales este Cuerpo Colegiado procede apartarse del criterio emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio N° 853-DGAJR-2014.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica los pormenores del oficio 736-DGO-2014 en referencia, antecedentes del caso, así como las conclusiones y recomendaciones, en los siguientes términos:

#### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Del análisis sobre el reconocimiento de recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, se obtiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor González López, posee los requisitos para asumir el puesto de Auditor Interno en sus ausencias. Asimismo, se concluye que según la proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario suficiente para hacerle frente a tal erogación*

*Finalmente, y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), se recomienda solicitar ampliación del análisis realizado en el oficio N° 481-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con la objetivo que se determine desde el punto de vista jurídico, la procedencia de la autorización o no del pago del recargo de funciones del señor Rodolfo González López.”*

*Posterior al oficio del suscrito, oficio N° 645-DGO-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, concluyó entre otras cosas mediante oficio N° 853-DGAJ-2014, que: “1. El acto de autorización para un posible recargo de funciones, debe ser previo, para que proceda el respectivo reconocimiento económico o pago por dicho recargo, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del RAS. (...) 4. No procedería – en este momento- autorizar el pago de un recargo, el cual se presume sería a futuro, cuando a la fecha el señor González López ya no ejerce el recargo de funciones ya se encuentra nombrada una Auditora interna interina”. Por lo que, dicha Dirección recomendó: “Archivar la solicitud presentada por el señor Sub Auditor, Rodolfo González López, mediante el oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, en el cual solicitó que se le autorice el pago de recargo de funciones como Auditor Interino.”*

*Al respecto, en la sesión N° 63-2014 del 23 de octubre de 2014, posterior a la presentación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el tema en cuestión, los miembros de Junta Directiva analizaron lo expuesto por dicha Dirección y lo recomendado por el suscrito, por lo que solicitaron exponer las razones que justifiquen el apartarse del criterio externado en el oficio N° 853-DGAJ-2014.*

*Así entonces, procedo a exponer las razones por las cuales procede el apartarse del criterio externado en el oficio N° 853-DGAJ-2014, y en su lugar se realice el pago respectivo del señor Rodolfo González López, durante el plazo en que la Junta Directiva autorizó como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014:*

*El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), establece que: “Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá*

*derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido (...)Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado”*

*Dicho artículo establece explícitamente que la autorización debe ser del Jerarca Superior Administrativo, en el caso del Sub Auditor la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios.*

*En la discusión realizada en la sesión ordinaria N° 38-2014 del 3 de julio de 2014, quedó claro que la Junta Directiva mediante el acuerdo 04-34-2014, dispuso que el señor González López quedaría a cargo de la Auditoría Interna; asimismo, se indicó por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que lo que hacía ese Cuerpo Colegiado era legitimar el recargo que ya dispone el Lineamiento L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la República. De manera que la autorización, ya había sido otorgada por esa Junta Directiva.*

*En cuanto a los requisitos del Sub auditor, por medio de oficio N° 673-DRH-2014, se informó por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que “mediante oficio DFOE-PG-222 de fecha 12 de julio de 2013, la Contraloría General de la República aprobó “(...) el proceso de nombramiento por tiempo indefinido, del Subauditor Interno de la ARESEP, según Concurso 09-2012.”, razón por la cual, el señor Rodolfo González López, está debidamente nombrado en el puesto que actualmente ocupa. Por otra parte, en los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”, en su punto 3.8 dice “Cuando el auditor interno de una institución se ausentare de modo definitivo, el subauditor asumirá las funciones de este (...)”. Por lo antes expuesto, se concluye que el señor González López cumple con los requisitos para el recargo de funciones al puesto de Auditor Interno”*

*En la constancia de contenido presupuestario N° 559-2014 el Departamento Financiero hizo constar que la Auditoría Interna posee en la sub partida Recargo de Funciones el disponible presupuestario para el período 2014 de ₡15.802.000,00 (quince millones ochocientos dos mil colones con 00/100). De acuerdo con proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario para hacerle frente a tal erogación por un monto total con cargas sociales incluidas de ₡ 4.514.944.*

*En razón de lo anterior, expuesto es que se recomienda a los señores Miembros de la Junta Directiva:*

- 1. Apartarse de la recomendación realizada mediante oficio N° 853-DGAJ-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.*
- 2. Instruir a la Administración para que proceda a realizar el pago respectivo del señor Rodolfo González López, durante el plazo en que la Junta Directiva autorizó como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014”.*

La señora **Adriana Garrido Quesada** señala que, en su oportunidad la Junta Directiva acordó designar al señor González López para que quedara a cargo de la Auditoría Interna, aspecto que es diferente a que hubiese sido nombrado como Auditor Interno interino.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** agrega que, en esa oportunidad lo que se acordó fue que se le recargarían las funciones, no se nombró explícitamente al señor González López como Auditor Interno a.i.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que coincide con lo manifestado por la directora Saborío Alvarado, en que, lo que se hizo fue recargarle las funciones del Auditor Interno.

Ante una consulta de la señora **Adriana Garrido Quesada** sobre el contenido presupuestario, el señor **Rodolfo González Blanco** explica que el hecho de que exista contenido presupuestario, es un elemento que permite reforzar la decisión.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que el problema surgió por un requisito que se omitió, por lo que, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en su criterio indicó que no aplicaba el pago; sin embargo, el señor González López cumplió las funciones y tenía los requisitos. En esa circunstancia, se solicitó a la Dirección General de Operaciones un pronunciamiento con algunas consideraciones con las cuales la Junta Directiva se aparta de las recomendaciones de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

La señora **Adriana Garrido Quesada** externa sus dudas en el caso, ya que al Subauditor no se le nombró interinamente como Auditor Interno, por lo tanto, no le aplica el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), es decir, no procede la argumentación.

El señor **Rodolfo González Blanco** explica que, la misma normativa establecía que no se podía nombrar por más de tres meses. Agrega que, en el oficio 593-DGO-2014 que cita a su vez el 480-DGO-2014, indica que conforme a lo analizado y concluido sobre la solicitud planteada por el señor Rodolfo González López, correspondería proceder con el pago de recargo de funciones, previa autorización de la Junta Directiva, en su condición de Jerarca Administrativo y verificación de contenido presupuestario.

La señora **Adriana Garrido Quesada** comenta que, lo que se está señalando es que se paga si la Junta Directiva lo aprueba, pero no se están dando argumentos para hacerlo. En su criterio, no se tiene un sustento técnico.

El señor **Rodolfo González Blanco** apunta que, partiendo de que el señor González López tiene los requisitos y existe el contenido presupuestario, el artículo 61 del RAS, establece que todos los funcionarios se les reconoce el recargo, previa autorización del jerarca superior.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** señala que, según lo expresado por la directora Garrido Quesada, en este caso no aplica el artículo 61 del RAS, ya que al señor González López no se le

nombró interinamente. Asimismo, indica que lo que no le pareció del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es que no se objetaba el pago, pero sí que hubo retrasos administrativos, lo cual impidió autorizar previamente el pago del recargo de funciones y por esa razón, no se le pagaba.

Agrega que, dicha situación no se había determinado antes de que el señor González López asumiera el recargo de funciones; por lo que, le parece, que esta situación no es problema del señor solicitante, sino de la Administración que no procedió oportunamente. Además, esta Junta Directiva conocía el tema y lo había discutido cuando se presentó la solicitud del Subauditor y por lo tanto, procede el pago.

El señor **Edgar Gutiérrez López** señala que mediante el acuerdo 04-34-2014 del acta de la sesión 34-2014, del 19 de junio de 2014, se dispuso que el señor González López quedaba a cargo de la Auditoría Interna, lo único que no se mencionó fue el tema de la remuneración, razón por la cual, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria señaló que se requería un acuerdo de pago previo.

La señora **Carol Solano Durán** explica que, cuando se analizó el caso, se integró tanto la normativa interna como las disposiciones de la Contraloría General de la República (CGR), que rigen para tema del Auditor y Subauditor interno y el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios. Mediante el oficio 481-DGAJR-2014 que fue la primera vez que se analizó el caso y según las disposiciones de la CGR 3.2 y 3.6 y el Manual Descriptivo de la Auditoría Interna, el Subauditor asume temporalmente como recargo las funciones del Auditor Interno, por un plazo máximo de 3 meses, mientras se nombra un auditor interino o por tiempo indefinido.

Es decir, por disposición de la CGR y el Manual Descriptivo, el puesto lo asume por un plazo máximo por tres meses. Posteriormente, el señor González López presenta la solicitud para que se le reconozca económicamente ese recargo, el cual, conforme a la normativa interna, propiamente el artículo 61 del RAS, regula el pago de recargo de funciones, además, se integra al análisis la normativa de la CGR, en el sentido de que asuma las funciones como recargo, lo cual se hizo efectivamente desde la ausencia del señor Luis Fernando Sequeira Solís, ex Auditor Interno y otra es la remuneración económica por ese ejercicio de funciones.

Para aplicar la remuneración económica se tiene que revisar todos los requisitos que establece el artículo 61 del RAS, además de verificar que exista contenido presupuestario y cumpla los requisitos del puesto superior, y contar con la autorización previa del superior. En ese momento, la Junta Directiva solicita a la Administración que verifique el cumplimiento de requisitos de manera inmediata, ya que, el tiempo estaba transcurriendo. Cuando se presenta el informe de la Dirección General de Operaciones, donde acredita el cumplimiento de los requisitos y la existencia de contenido presupuestario, ya estaba nombrada la señora Auditora Interna interina, por esa razón la Dirección General de Asesoría y Jurídica y Regulatoria, en el dictamen siguiente, señaló que no procedía el pago, ya que la autorización tenía que ser previa, según la Ley General de la Administración Pública, y cuando fuera a conocerlo la Junta Directiva ya no iba a ser previa. Esas

fueron las razones y los argumentos de la DGAJR para recomendar el archivo de la petición del Subauditor Interno.

El señor **Edgar Gutiérrez López** indica que en la sesión 34-2014, la Junta Directiva con el pronunciamiento de la DGAJR, acordó asignar al Subauditor para quedar a cargo de la Auditoría Interna; función que este cumplió; por lo tanto, tiene derecho a solicitar que se le remunere por ese recargo; pero, la Junta Directiva no estuvo de acuerdo en que la autorización tenía que ser previa.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** manifiesta que en el momento en que la Junta Directiva tomó la decisión de asignarle las funciones al Subauditor Interno, en lo personal, no entendió que esa decisión se dividía en dos aspectos; otorgar el recargo, y otro, remunerarle ese recargo. Le parece una complicación no haber aceptado oportunamente la solicitud de pago del recargo y, por un tema administrativo que, según la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no se hizo, lo cual implicaría no remunerar al señor González López.

La señora **Adriana Garrido Quesada** solicita se le aclare que si dentro de las funciones del Subauditor Interno, están el asumir como Auditor Interno automáticamente. Asimismo, comenta, entonces cuál sería la diferencia con respecto a la figura del Regulador General y la Reguladora General Adjunta, quien, al sustituir al primero, no cobra recargo. Así las cosas, considera un punto débil la argumentación en el caso del Subauditor cuando asume las funciones del Auditor. Considera que este tema debe ser revisado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, para determinar si se sostiene la argumentación sin la aplicación del artículo 61 del RAS.

La señora **Sylvia Saborío Alvarado** considera que, el caso de la Reguladora General Adjunta, esta no tiene funciones más allá de las que el Regulador General le asigne; por lo que, le parece que el caso del Subauditor y Auditor Interno es diferente.

Luego de algunos comentarios adicionales en torno a si el nombramiento fue interino, el señor **Rodolfo González Blanco** aclara que, conforme al acuerdo tomado en la sesión 34-2014, incluso se le aclaró a la Contraloría General de la República, que el nombramiento se realizó mientras se nombraba a un auditor interno. En definitiva, tiene todos los elementos de nombramiento interino.

Ante un comentario de la señora Adriana Garrido Quesada, la señora **Carol Solano Durán** explica que el artículo 61 del RAS, establece que “*Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia. La remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido*”, según una serie de reglas.

La señora **Adriana Garrido Quesada** indica que sería importante justificar por qué se considera que es un nombramiento interino y con esa justificación aplicaría el artículo 61 del RAS.

El señor **Dennis Meléndez Howell** manifiesta que, según lo que le comenta la señora Carol Solano Durán, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, es del criterio de que se nombró

como Auditor Interino, y sí era susceptible de que se remunerara; por lo que, el único argumento, fue el tema de la autorización previa para remunerar el recargo de funciones.

La señora *Anayansie Herrera Araya* señala que, no solo por lo manifestado por el Director General de Operaciones que respalda la decisión, sino que además, el acuerdo no señaló que fuera un recargo, pero sí que quedaba a cargo durante el proceso de nombramiento del Auditor Interno.

Seguidamente, el señor *Dennis Meléndez Howell* considera oportuno someter el tema a votación.

El señor *Pablo Sauma Fiatt* comenta que está claro en cuanto a lo externado en el criterio de la Dirección General de Operaciones, así como el de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en los cuales se hace referencia de que hay un reconocimiento de pago y que existe un atraso por parte de la Administración. En ese sentido, ante la eventualidad de que este caso pueda llevarse a sede judicial y que afecte directamente a la Administración y a esta Junta Directiva, considera que existen criterios de oportunidad y conveniencia que llevan a este Cuerpo Colegiado a tomar esta decisión y evitar un eventual proceso judicial.

La señora *Sylvia Saborío Alvarado* indica que está de acuerdo, pero, propone que la Junta Directiva se aparte del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, únicamente en cuanto a que la solicitud de pago por recargo de funciones no se hizo previamente.

La señora *Adriana Garrido Quesada* manifiesta que está de acuerdo bajo los mismos términos externados por la directora Saborío Alvarado, y con base en lo que la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria indica, que a este caso sí se le puede aplicar el Artículo 61 de RAS.

Analizado suficientemente el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Operaciones, conforme a su oficio 736-DGO-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

#### **RESULTANDO:**

- I.** Que mediante el acuerdo N.º 7-20-2014, inciso 1, del acta de la sesión 20-2014, celebrada el 3 de abril de 2014, la Junta Directiva aceptó la conclusión del ejercicio laboral, del señor Luis Fernando Sequeira Solís, como Auditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II.** Que a partir del 1º de junio de 2014, el señor Luis Fernando Sequeira Solís, se acogió al beneficio de la pensión.
- III.** Que mediante el memorando N.º 340-SJD-2014, del 5 de junio del 2014, la Secretaría de Junta Directiva solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el análisis de la solicitud de la Auditoría Interna, en cuanto a que se nombre una funcionaria que sustituya al Auditor Interno a.i. y se autorice el pago del recargo de funciones del señor Rodolfo González López.

- IV. Que mediante acuerdo N° 04-34-2014, de la sesión ordinaria N° 34-2014 del 19 de junio de 2014, la Junta Directiva dispuso: *“Informar a la Contraloría General de la República que: 1. Mediante acuerdo 07-20-2014, inciso 1, del acta de la sesión 20-2014, celebrada el 3 de abril de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispuso: “Aceptar la conclusión del ejercicio laboral que ha venido desempeñando el señor Luis Fernando Sequeira Solís como Auditor Interno de la ARESEP y la SUTEL, a partir del 1 de junio del 2014”. 2. El señor Rodolfo González López, en su calidad de Subauditor Interno, queda a cargo de la Auditoría Interna, hasta tanto se concluya el proceso de nombramiento del Auditor Interno de la ARESEP y la SUTEL”* (Resaltado no es del original)
- V. Que en sesión ordinaria N° 38-2014 del 3 de julio de 2014, se discutió el dictamen en cuanto al nombramiento interino del Auditor interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, realizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio N° 481-DGAJR-2014 del 30 de junio de 2014. De la discusión realizada se explicó por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que: *“a partir de la renuncia del señor Luis Fernando Sequeira, el Subauditor asumió como recargo las funciones de la Auditoría Interna. La Junta Directiva mediante el acuerdo 04-34-2014, dispuso que el señor González López quedaría a cargo de la Auditoría Interna; por lo que, en este caso, lo que hace el Cuerpo Colegiado es legitimar ese recargo que ya dispone ese lineamiento. (...) A criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recargo debe ser por un plazo máximo de tres meses, de conformidad con el Lineamiento L-1-2006-CO-DAGJ de la Contraloría General de la República.”* (Resaltado no es del original)
- VI. Que mediante el acuerdo de Junta Directiva N° 04-38-2014, inciso 3, del acta de la sesión ordinaria 38-2014, celebrada el 3 de julio de 2014, dispuso por unanimidad de los cuatro votos presentes: *“3. Instruir a la Administración para que, de manera inmediata, analice la solicitud planteada por el Subauditor Interno en el oficio 370-AI-2014, en cuanto al reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López y a designar a un funcionario (a) de la Auditoría Interna para sustituir al señor González López en las ausencias temporales y remita una recomendación a la Junta Directiva en una próxima sesión.”*
- VII. Que mediante oficio N° 440-SJD-2014 del 17 de julio de 2014, la Secretaría de Junta Directiva, informó a la Dirección General de Operaciones, lo dispuesto en el inciso 3) del acuerdo 04-38-2014.
- VIII. Que mediante oficio N° 593-DGO-2014 la Dirección General de Operaciones, analizó la solicitud planteada del Subauditor Interno en el oficio 370-AI-2014, en cuanto al reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López y a designar a un funcionario (a) de la Auditoría Interna para sustituir al señor González López en las ausencias temporales.



- IX.** Que mediante correo electrónico del 11 de setiembre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, como asesora de la Junta Directiva, entre otros aspectos, indicó a la Dirección General de Operaciones, que debía presentarse la verificación de los requisitos del señor González López y la verificación del contenido presupuestario.
- X.** Que el Departamento Financiero, el 12 de setiembre de 2014 emitió la constancia de contenido presupuestario N° 559-2014 en la que hace constar que la Auditoría Interna posee en la sub partida Recargo de Funciones el disponible presupuestario para el período 2014 de ₡15.802.000,00 (quince millones ochocientos dos mil colones con 00/100).
- XI.** Que mediante memorando N° 627-DGO-2014 del 12 de setiembre de 2014, la Dirección General de Operaciones, le solicitó a la Directora de Recursos Humanos: “indicar si el señor Rodolfo González López, Sub auditor interno, cumple con los requisitos para el recargo de funciones al puesto de Auditor Interno.”
- XII.** Que mediante oficio N° 673-DRH-2014, la Dirección de Recursos Humanos, indicó que el señor González López, posee los requisitos para asumir el puesto de Auditor Interno en sus ausencias.
- XIII.** Que mediante oficio N° 645-DGO-2014 de la Dirección General de Operaciones, en razón del correo electrónico del 11 de setiembre de 2014, concluyó que: *“Del análisis sobre el reconocimiento de recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, se obtiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor González López, posee los requisitos para asumir el puesto de Auditor Interno en sus ausencias. Asimismo, se concluye que según la proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario suficiente para hacerle frente a tal erogación”*
- XIV.** Que en la sesión 63-2014 del 23 de octubre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, expuso el criterio emitido mediante oficio 853-DGAJR-2014, en el que recomendó: *“Archivar la solicitud presentada por el señor Sub Auditor, Rodolfo González López, mediante el oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, en el cual solicitó que se le autorice el pago de recargo de funciones como Auditor Interino.”*
- XV.** Que en la sesión N° 63-2014 del 23 de octubre de 2014, el Gerente General, explicó a la Junta Directiva, las razones por las cuales recomendaba a la Junta Directiva apartarse del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitido mediante el oficio 853-DGAJR-2014.
- XVI.** Que mediante oficio N° 736-DGO-2014 del 4 de noviembre de 2014, la Dirección General de Operaciones, emitió criterio técnico, en el que explicó las razones por las cuales recomendaba a la Junta Directiva apartarse del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitido mediante el oficio 853-DGAJR-2014.

XVII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado del presente acuerdo.

**CONSIDERANDO:**

I. Que en el oficio 736-DGO-2014, que sirve de sustento se extrae lo siguiente:

“(…)

**B. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

*Mediante oficio N° 481-DGAJR-2014 del 30 de junio de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió dictamen sobre el nombramiento del Auditor Interno Interino. Entre otros aspectos, esa Dirección indicó que: “Atendiendo el caso particular que nos ocupa, se tiene que a partir de la renuncia del señor Luis Fernando Sequeira Solís, por acogerse a la pensión, el subauditor asumió como recargo -tal y como está dispuesto en la normativa citada- las funciones de auditor interno. Por su parte, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el acuerdo 04-34-2014, del acta de la sesión ordinaria 34-2014, celebrada el 19 de junio del 2014, dispuso que el señor Rodolfo González López, en su calidad de Sub Auditor Interno, quedaría a cargo de la Auditoría Interna, hasta tanto se concluya el proceso de nombramiento del Auditor Interno. No obstante, dicho acuerdo no dispuso plazo alguno, el cual se entiende que es por un espacio máximo de tres meses, ya que dentro de ese plazo, debe haberse finalizado el concurso ordinario o bien haberse promovido un concurso para ocupar interinamente este puesto, con la debida autorización de la Contraloría General de la República.”*

*En razón del criterio anterior, la Dirección General de Operaciones, emitió el oficio N° 593-DGO-2014, en el cual se señaló que:*

*“(…) Al respecto, mediante oficio 481-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, concluyó entre otros aspectos que:*

*“1. De conformidad con el punto 2.1 y 3.7 de la resolución N° L-1-2006-CO-DAGJ, de la Contraloría General de la República y el Manual descriptivo de puestos de la Auditoría Interna, el sub auditor interno asume temporalmente, como recargo, las funciones del auditor interno, por un plazo máximo de tres meses, mientras se nombra un auditor interno interino o por tiempo indefinido.*

*2. Resulta procedente aplicar la figura del recargo de funciones, que contempla el RAS, a la situación actual del subauditor interno, quien ha asumido las funciones del auditor interno, debido a la renuncia -por acogerse al derecho de la pensión- el señor Luis Fernando Sequeira Solís, previa verificación de la existencia de contenido presupuestario y autorización de la Junta Directiva en su condición de jerarca superior administrativo del auditor interno.*

3. La figura del recargo de funciones, aplicaría también, para el posible nombramiento de otro funcionario como subauditor interno interino, siempre y cuando se lleven a cabo los procedimientos que correspondan (autorización del jerarca superior administrativo del subauditor interno, en este caso la Junta Directiva) y se verifique el cumplimiento de requisitos del candidato al puesto, así como la existencia de contenido presupuestario.

(...)

De manera que, de conformidad con lo analizado, concluido y recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio citado 481-DGAJR-2014, es que sobre la solicitud planteada por el Subauditor Interno en el oficio 370-AI-2014, en cuanto al reconocimiento del recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, lo que correspondería es proceder con el pago del recargo de funciones, previa autorización de la Junta Directiva en su condición de jerarca superior administrativo del auditor interno y verificación de la existencia de contenido presupuestario.

(...) Ahora bien, si se procedería con lo concluido por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 481-DGAJR-2014, tal como se señaló líneas atrás, lo correspondiente es ordenar por parte de la Junta Directiva, al pago del recargo ejercido por el Subauditor Interno, durante el plazo de los tres meses que ha ejercido el puesto de Auditor Interno.”

En ampliación al oficio anteriormente citado, el suscrito emitió el oficio N° 645-DGO-2014, del cual se extrae lo siguiente:

“(...) tal y como se indicó en el aparte I) Antecedentes, a la Dirección General de Asesoría Jurídica, la Secretaría de Junta Directiva le solicitó en su oportunidad, realizar el análisis jurídico propiamente sobre la autorización del pago del recargo de funciones del Subauditor Interno como Auditor, por lo que, al estar fuera del alcance de las competencias de la Dirección General de Operaciones, siendo materia jurídica, nos limitamos exclusivamente a presentar lo analizado por la Dirección de Recursos Humanos, sobre los requisitos del Sub auditor Interno como Auditor Interno.

Mediante oficio N° 673-DRH-2014, de la Dirección de Recursos Humanos, indicó que:

“En atención al oficio de la referencia se le informa que, mediante oficio DFOE-PG-222 de fecha 12 de julio, 2013, la Contraloría General de la República aprobó “(...) el proceso de nombramiento por tiempo indefinido, del Subauditor Interno de la ARESEP, según Concurso 09-2012.”, razón por la cual, el señor

*Rodolfo González López, está debidamente nombrado en el puesto que actualmente ocupa.*

*Por otra parte, en los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”, en su punto 3.8 dice “Cuando el auditor interno de una institución se ausentare de modo definitivo, el subauditor asumirá las funciones de este (...)”.*

*Por lo antes expuesto, se concluye que el señor González López cumple con los requisitos para el recargo de funciones al puesto de Auditor Interno.”*

*En adición a lo aportado por la Dirección de Recursos Humanos, se presenta, ante la Junta Directiva, una proyección del monto por concepto de recargo de funciones del señor Rodolfo González López, de los meses de junio, julio y agosto de 2014:*

| <i>Funcionario</i>            | <i>Clase de puesto</i> | <i>Salario</i>   | <i>Tres meses recargo de funciones</i> | <i>Cargas Sociales</i> | <i>Total con Cargas Sociales</i> |
|-------------------------------|------------------------|------------------|--|------------------------|----------------------------------|
| <i>Rodolfo González López</i> | <i>Subauditor</i>      | <i>1.999.983</i> | <i>0</i>                               | <i>0</i>               | <i>0</i>                         |
| <i>Rodolfo González López</i> | <i>Auditor</i>         | <i>3.016.725</i> | <i>0</i>                               | <i>0</i>               | <i>0</i>                         |
| <b>TOTALES</b>                |                        | <b>1.016.742</b> | <b>3.050.226</b>                       | <b>1.464.718</b>       | <b>4.514.944</b>                 |

*Asimismo, se adjunta constancia de contenido presupuestario N° 559-2014 en la que el Departamento Financiero hace constar que la Auditoría Interna posee en la sub partida Recargo de Funciones el disponible presupuestario para el periodo 2014 de ¢15.802.000,00 (quince millones ochocientos dos mil colones con 00/100).*

*Así las cosas, y atendiendo estrictamente, al análisis del reconocimiento de recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, se obtiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor González López, posee los requisitos para asumir el puesto de Auditor Interno en las ausencias del Auditor Interno. Asimismo, se concluye que de acuerdo con la proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario para hacerle frente a tal erogación.”*

### III) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Del análisis sobre el reconocimiento de recargo de funciones para el señor Rodolfo González López, se obtiene que de acuerdo con lo dispuesto por la Dirección de Recursos Humanos, el señor González López, posee los requisitos para asumir el puesto de Auditor Interno en sus ausencias. Asimismo, se concluye que según la proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario suficiente para hacerle frente a tal erogación*

*Finalmente, y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), se recomienda solicitar ampliación del análisis realizado en el oficio N° 481-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, con la objetivo que se determine desde el punto de vista jurídico, la procedencia de la autorización o no del pago del recargo de funciones del señor Rodolfo González López.”*

*Posterior al oficio del suscrito, oficio N° 645-DGO-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, concluyó entre otras cosas mediante oficio N° 853-DGAJR-2014, que: “1. El acto de autorización para un posible recargo*

*de funciones, debe ser previo, para que proceda el respectivo reconocimiento económico o pago por dicho recargo, al tenor de lo establecido en el artículo 61 del RAS. (...) 4. No procedería – en este momento- autorizar el pago de un recargo, el cual se presume sería a futuro, cuando a la fecha el señor González López ya no ejerce el recargo de funciones ya se encuentra nombrada una Auditora interna interina”. Por lo que, dicha Dirección recomendó: “Archivar la solicitud presentada por el señor Sub Auditor, Rodolfo González López, mediante el oficio 370-AI-2014 del 4 de junio de 2014, en el cual solicitó que se le autorice el pago de recargo de funciones como Auditor Interino.”*

*Al respecto, en la sesión N° 63-2014 del 23 de octubre de 2014, posterior a la presentación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria sobre el tema en cuestión, los miembros de Junta Directiva analizaron lo expuesto por dicha Dirección y lo recomendado por el suscrito, por lo que solicitaron exponer las razones que justifiquen el apartarse del criterio externado en el oficio N° 853-DGAJR-2014.*

*Así entonces, procedo a exponer las razones por las cuales procede el apartarse del criterio externado en el oficio N° 853-DGAJR-2014, y en su lugar se realice el pago respectivo del señor Rodolfo González López, durante el plazo en que la Junta Directiva autorizó como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014:*

- ✓ *El artículo 61 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus funcionarios (RAS), establece que: “Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido (...)Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado”*
- ✓ *Dicho artículo establece explícitamente que la autorización debe ser del Jerarca Superior Administrativo, en el caso del Sub Auditor la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios.*
- ✓ *En la discusión realizada en la sesión ordinaria N° 38-2014 del 3 de julio de 2014, quedó claro que la Junta Directiva mediante el acuerdo 04-34-2014, dispuso que el señor González López quedaría a cargo de la Auditoría Interna; asimismo, se indicó por parte de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, que lo que hacía ese Cuerpo Colegiado era legitimar el recargo que ya dispone el Lineamiento L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la*

*República. De manera que la autorización, ya había sido otorgada por esa Junta Directiva.*

- ✓ *En cuanto a los requisitos del Sub auditor, por medio de oficio N° 673-DRH-2014, se informó por parte de la Dirección de Recursos Humanos, que “mediante oficio DFOE-PG-222 de fecha 12 de julio de 2013, la Contraloría General de la República aprobó “(...) el proceso de nombramiento por tiempo indefinido, del Subauditor Interno de la ARESEP, según Concurso 09-2012.”, razón por la cual, el señor Rodolfo González López, está debidamente nombrado en el puesto que actualmente ocupa. Por otra parte, en los “Lineamientos sobre los requisitos de los cargos de auditor y subauditor internos, las condiciones para las gestiones de nombramiento, suspensión y destitución de dichos cargos, y la aprobación del reglamento de organización y funcionamiento de las auditorías internas del Sector Público”, en su punto 3.8 dice “Cuando el auditor interno de una institución se ausentare de modo definitivo, el subauditor asumirá las funciones de este (...)”. Por lo antes expuesto, se concluye que el señor González López cumple con los requisitos para el recargo de funciones al puesto de Auditor Interno”*
  
- ✓ *En la constancia de contenido presupuestario N° 559-2014 el Departamento Financiero hizo constar que la Auditoría Interna posee en la sub partida Recargo de Funciones el disponible presupuestario para el período 2014 de ¢15.802.000,00 (quince millones ochocientos dos mil colones con 00/100). De acuerdo con proyección realizada por la Dirección de Recursos Humanos, existe contenido presupuestario para hacerle frente a tal erogación por un monto total con cargas sociales incluidas de ¢ 4.514.944.*

*En razón de lo anterior, expuesto es que se recomienda a los señores Miembros de la Junta Directiva:*

- 1. Apartarse de la recomendación realizada mediante oficio N° 853-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.*
  
- 2. Instruir a la Administración para que proceda a realizar el pago respectivo del señor Rodolfo González López, durante el plazo en que la Junta Directiva autorizó como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014.”*

- II.** *Con fundamento en los resultandos y considerando precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: “1. Acoger las consideraciones expresadas por la Dirección General de Operaciones contenidas en el oficio 736-DGO-2014 del 4 de noviembre de 2014 y apartarse de la recomendación realizada mediante oficio N° 853-*

*DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, únicamente en cuanto a que la autorización de pago del recargo de funciones no se realizó previamente. 2. Autorizar a la Administración para que proceda a realizar el pago respectivo del señor Rodolfo González López, durante el plazo en que la Junta Directiva autorizó como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014.”*

- III.** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, cuya acta fue ratificada el 13 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base de los oficios 481-DGAJR-2014, 593-DGO-2014, 645-DGO-2014 y 736-DGO-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar el presente acuerdo.

### **POR TANTO**

Con fundamento en la Ley N° 7593 y sus reformas, el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios (RAS), el Lineamiento L-1-2006-CO-DGAJ de la Contraloría General de la República y los oficios N° 481-DGAJR-2014, 593-DGO-2014, 645-DGO-2014 y 736-DGO-2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos dispone:

### **ACUERDO 06-65-2014**

1. Acoger las consideraciones expresadas por la Dirección General de Operaciones contenidas en el oficio 736-DGO-2014 del 4 de noviembre de 2014, y apartarse de la recomendación realizada por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante oficio 853-DGAJR-2014, únicamente en cuanto a que la autorización de pago del recargo de funciones no se realizó previamente.
2. Autorizar a la Administración para que proceda a realizar el pago respectivo al señor Rodolfo González López, durante el plazo en que atendió como recargo el puesto de Auditor Interno, sean los meses de junio, julio y agosto de 2014.

**ARTÍCULO 8. Continuación del análisis de la recomendación de la Intendencia de Energía en torno a las solicitudes de UCCAEP y el ICE, respecto a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC).**

*A las diecisiete horas ingresan al salón de sesiones, la señora Karla Montero Víquez y la señorita Adriana Salas Leitón, a exponer el tema objeto de este artículo.*

De conformidad con lo resuelto en el acuerdo 10-64-2014 del acta de la sesión 64-2014, celebrada el 30 de octubre de 2014, la Junta Directiva conoce el oficio 1530-IE-2014, del 5 de noviembre de 2014, mediante el cual la Intendencia de Energía, en cumplimiento al acuerdo 11-60-2014 y 10-64-2014, remite la recomendación en torno a las solicitudes presentadas por la UCCAEP y el ICE,



respecto de la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC).

La señora **Karla Montero Víquez** explica detalladamente la recomendación de la Intendencia de Energía en torno a las citadas solicitudes, al tiempo que responde las consultas que le formulan los señores(as) miembros de la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Intendencia de Energía, conforme a su oficio 1530-IE-2014, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad y con carácter de firme:

***En cuanto a la solicitud de la UCCAEP.***

**ACUERDO 07-65-2014**

1. Acoger la recomendación de la Intendencia de Energía, contenida en su oficio 1531-IE-2014 del 6 de noviembre de 2014, en el sentido de rechazar la solicitud presentada por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), mediante el oficio P-106-14 del 16 de setiembre de 2014, con respecto a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”.
2. Comunicar a UCCAEP el acuerdo precedente y el oficio 1531-IE-2014 de la Intendencia de Energía.

**ACUERDO FIRME**

***En cuanto a la solicitud planteada por el ICE.***

**ACUERDO 08-65-2014**

1. Acoger la recomendación de la Intendencia de Energía, contenida en el oficio 1530-IE-2014 del 5 de noviembre de 2014, en el sentido de rechazar la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), objeto de su oficio 0060-0361-2014 del 22 de setiembre de 2014, con respecto a la “Metodología para el ajuste extraordinario de las tarifas del servicio de electricidad, producto de variaciones en el costo de los combustibles (CVC) utilizados en la generación térmica para consumo nacional”.
2. Comunicar al Instituto Costarricense de Electricidad el acuerdo precedente y el oficio 1530-IE-2014 de la Intendencia de Energía.

**ACUERDO FIRME.**

*Se retiran la señora Karla Montero Víquez y la señorita Adriana Salas Leitón.*

**ARTÍCULO 9. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Aguacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014. Expediente ET-112-2012.**

*A las diecisiete horas con treinta minutos ingresan al salón de sesiones, los señores (as): Edwin Espinoza Mekbel, Viviana Lizano Ramírez, Stephanie Castro Benavides, Laura Núñez Sibaja, Aracelly Marín González, Melissa Gutiérrez Prendas, Henry Payne Castro, Eric Chaves Gómez y José Carlos Rojas Vargas, funcionarios (as) de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes siete artículos.*

La Junta Directiva conoce el oficio 877-DGAJR-2014 del 23 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad, interpuestos por Aguacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014 del 7 de mayo de 2014. Expediente ET-112-2012.

El señor *Edwin Espinoza Mekbel* y la señorita *Viviana Lizano Ramírez* explican los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 877-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 09-65-2014**

1. Acoger la gestión de nulidad absoluta interpuesta por Aquacorporación Internacional S.A. y declarar la nulidad absoluta de la resolución RIA-002-2014 y por su conexidad, de las resoluciones RIA-004-2014 y RIA-006-2014.
2. Instruir a la Intendencia de Agua para que de forma inmediata inicie un procedimiento tarifario de oficio, aplicando el «*Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)*» aprobado mediante la resolución RJD-106-2014.
3. Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución RIA-006-2014, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, considerando lo señalado en este dictamen y aplicando el modelo vigente.
4. Dar por agotada la vía administrativa
5. Notificar a las partes la presente resolución.
6. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua para lo que corresponda.

7. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I.** Que el 27 de julio de 2012, mediante el oficio GG-OF-549-2012, el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (*en adelante SENARA*), solicitó ajuste a las tarifas de los servicios que se brindan en el Distrito de Riego Arenal-Tempisque (*en adelante DRAT*) que son: servicio de riego por gravedad, servicio de riego por bombeo y servicio de agua para piscicultura. (*Folios 1 al 271*).
- II.** Que el 4 de octubre de 2012, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el Acta N° 87-2012. (*Folios 709 al 726*).
- III.** Que el 2 de noviembre de 2012, mediante la resolución 978-RCR-2012, publicada en el Alcance Digital N° 188 del diario oficial La Gaceta N° 277 del 23 de noviembre del 2012, el Comité de Regulación, resolvió entre otras cosas, aprobar a SENARA-DRAT, incrementos tarifarios para los años 2012, 2013 y 2014. (*Folios 1098 al 1178 y publicación en La Gaceta N° 227, Alcance Digital N° 188 a folios 1182 al 1220*).
- IV.** Que el 29 de agosto de 2013, mediante la resolución RJD-107-2013, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (*en adelante JD*), resolvió los recursos de apelación y gestiones de nulidad contra la resolución 978-RCR-2012, acordando: « [...] II. Acoger el incidente de nulidad absoluta interpuesto por Aquacorporación Internacional S.A. y anular la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre de 2012 y por su conexidad, las resoluciones 1019-RCR-201, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012 y retrotraer el procedimiento a la etapa procesal oportuna [...]. V. Trasladar el expediente administrativo a la Intendencia de Agua, para que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la comunicación de la presente resolución, proceda a fijar una tarifa, tomando en consideración la normativa vigente y lo señalado en este acto. VI. Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución 978-RCR-2012, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, tomando en consideración la normativa vigente para ello y lo señalado en esta resolución.[...]», entre otras cosas. (*Folios 1661 al 1697*).
- V.** Que el 9 de octubre de 2013, mediante el oficio 597-IA-2013, la IA solicitó a la JD una ampliación del plazo establecido en la resolución RJD-107-2013, para fijar las tarifas de los servicios que se brindan en el DRAT. (*Folio 1718*).
- VI.** Que el 14 de octubre de 2013, mediante el acuerdo 02-73-2013 del acta de la sesión extraordinaria 73-2013, la JD acordó: «*Extender el plazo a la Intendencia de Agua para el cumplimiento del acuerdo 06-63-2013, del acta de la sesión 63-2013, celebrada el 22 de agosto de 2013, respecto a la fijación de las nuevas tarifas para piscicultura, para dar oportunidad de resolver algunos problemas técnicos en la metodología actual que permitan*

*fijar tarifas razonables para todos los sectores involucrados, a más tardar al 14 de abril de 2014». (Folio 1734).*

- VII.** Que el 28 abril de 2014, mediante el acuerdo 07-25-2014 de la sesión ordinaria 25-2014, la JD acordó: «*Otorgar a la Intendencia de Agua, una prórroga al 10 de mayo de 2014, para fijar una tarifa para el suministro de agua en el Distrito de Riego Arenal del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento, tomando en consideración la metodología vigente, conforme a lo resuelto en el acuerdo 06-63-2013, del acta de la sesión 63-2013, celebrada el 22 de agosto de 2013*». (No consta en autos).
- VIII.** Que el 7 de mayo de 2014, mediante la resolución RIA-002-2014 publicada en el diario oficial La Gaceta N° 91 del 14 de mayo de 2014, la IA, resolvió fijar tarifas para los servicios de riego y piscicultura que se brindan en el DRAT. (Folios 1788 al 1988).
- IX.** Que el 22 de mayo de 2014, Aquacorporación Internacional S.A. (en adelante *AQUACORP*), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución RIA-602-2014 [Sic]. (Folios 1766 al 1787).
- X.** Que el 20 de junio de 2014, mediante la resolución RIA-004-2014, la IA, resolvió, entre otras cosas: «*I- Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por [...] Aquacorporación Internacional S.A. contra la resolución RIA-002-2014 [...]*», y emplazar a la recurrente ante JD. (Folios 2023 al 2130, 2133 al 2136 y 2138 al 2149).
- XI.** Que el 25 de junio de 2014, *AQUACORP* respondió el emplazamiento conferido, mediante la resolución RIA-004-2014. (Folios 1999 al 2007).
- XII.** Que el 27 de junio de 2014, la IA, mediante el oficio 360-IA-2014, rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por *AQUACORP* contra la resolución RIA-002-2014. (Folios 2131 al 2132).
- XIII.** Que el 2 de julio del 2014, mediante el memorando 406-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por *AQUACORP* contra la resolución RIA-002-2014 para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (en adelante *DGAJR*). (Folio 2137).
- XIV.** Que el 9 de julio del 2014, mediante la resolución RIA-006-2014, publicada en el diario oficial La Gaceta N° 135 del 15 de julio del 2014, la IA, rectificó el error material de la resolución RIA-002-2014. (Folios 2150 al 2233).
- XV.** Que el 30 de setiembre de 2014, mediante la resolución RJD-106-2014, la JD, aprobó el «*Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento*

(SENARA)» (en adelante MDRAT) publicada el 17 de octubre de 2014, en La Gaceta N° 200, en el Alcance Digital N° 56.

**XVI.** Que el 23 de octubre de 2014, mediante el oficio 877-DGAJR-2014, la DGAJR rindió el criterio sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Aquacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014. (*No consta en autos*).

**XVII.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

### **CONSIDERANDO:**

**I.** Que del oficio 877-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **I. NATURALEZA DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD**

*El recurso interpuesto contra la resolución RIA-002-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la LGAP.*

*Además, la empresa recurrente interpuso gestión de nulidad, a la cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 158 al 179 de la LGAP.*

##### **2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO Y LA GESTIÓN DE NULIDAD**

*La resolución recurrida fue notificada a la recurrente el 19 de mayo del 2014 (folio 1826) y la impugnación fue planteada el 22 de mayo del 2014 (folio 1766).*

*Conforme el artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 22 de mayo de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo.*

*En lo que refiere a la gestión de nulidad interpuesta, es preciso indicar que ésta fue presentada de manera conjunta con el recurso en análisis, el 22 de mayo de 2014 y considerando que la resolución RIA-002-2014 le fue notificada a la recurrente el 19 de mayo de 2014, de conformidad con lo que dispone el artículo 175 de la LGAP en cuanto a que el plazo para solicitar la nulidad de un acto administrativo es de un año, debe concluirse que la gestión de nulidad se presentó en tiempo, puesto que el plazo vencería el 20 de mayo de 2015.*

### **3. LEGITIMACIÓN**

*Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que AQUACORP está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida; de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 y 276 de la LGAP.*

### **4. REPRESENTACIÓN**

*La señora Fabiana Gutiérrez León-Páez, con facultades de apoderada especial actúa con un poder especial para representar a AQUACORP en este procedimiento, -según consta en la escritura pública N° 152-1 visible a folio 1786 y 1787- por lo cual está facultada para actuar en representación de la citada empresa.*

*(...)*

### **IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*Como resultado del estudio del expediente ET-112-2012 y el análisis del recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por AQUACORP, contra la resolución RIA-002-2014 dictada por la IA, se realizan las siguientes valoraciones:*

*Del análisis de los alegatos expuestos por la recurrente, se observa que tales manifestaciones en conjunto, corresponden a asuntos de fondo que se refieren a discrepancias respecto a la fijación tarifaria tramitada en el expediente ET-112-2012.*

*En particular, en cuanto a los argumentos 5 y 6 expuestos por la recurrente –según el apartado III de este criterio-, se observa que los motiva la disconformidad que tiene con relación a la resolución recurrida, en razón de que ésta se aparta de lo resuelto en la resolución RJD-107-2013, lo cual acarrearía la nulidad absoluta de la resolución RIA-002-2014 y por conexidad las resoluciones RIA-004-2014 y RIA-006-2014.*

*Sobre este asunto, resulta necesario, recordar la normativa que dio sustento a la resolución RJD-107-2013, sea: el Reglamento Tarifario de Riego, emitido por el entonces Servicio Nacional de Electricidad (SNE) en el año 1985, el Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal, emitido por SENARA y publicado el 12 de julio de 2002 en La Gaceta N° 134 y el Decreto Ejecutivo N° 30608-MAG denominado Reglamento de Servicios de Agua para Piscicultura en el Distrito de Riego Arenal, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y publicado en La Gaceta N° 161, del viernes 23 de agosto del 2002.*

*En este sentido, la resolución RJD-107-2013, concluyó entre otras cosas:*

*[...] La resolución 978-RCR-2012 constituyó una desaplicación de los reglamentos vigentes, [...]*

*Existen vicios en el motivo y contenido de la resolución 978-RCR-2012, por cuanto lo resuelto por el Comité de Regulación, es incongruente con la normativa vigente, lo que acarrea la nulidad absoluta de dicha resolución. Por su conexidad, debe anularse también, de forma absoluta, las resoluciones 1019-RCR-2012, 1020-RCR-2012 y 1021-RCR-2012. [...] (Folios 1674 y 1675).*

*No obstante, la IA en la resolución recurrida -RIA-002-2014- en la parte considerativa, indicó:*

*I- Que en el informe técnico 583-IA-2013 del 4 de octubre de 2013, arriba citado y visible en los folios 1705 al 1717 del expediente administrativo, la Intendencia de Agua analizó los aspectos que fundamentaron la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre de 2012, que fijó tarifas para el suministro de agua en el Distrito de Riego Arenal del SENARA, concluyendo que lo resuelto en ella resultaba válido. (Folio 1791) [...]*

*II- En virtud de las consideraciones anteriores y en acatamiento del acuerdo 07-25-2014, de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, tomado en la sesión 25-2014 del 28 de abril de 2014, se procede a fijar las tarifas que regirán para los consumos que se produzcan a partir del 1 de junio de 2014, para el suministro de agua en el Distrito de Riego Arenal del SENARA. Para tales efectos, se toman las tarifas propuestas para el año 2014 en el informe 431-DIAA-2012 del 1 de noviembre de 2012, que dio origen a la resolución 978-RCR-2012 del 2 de noviembre de 2012, publicada en el Alcance Digital N°188 del diario oficial La Gaceta N° 277, del 23 de noviembre del 2012, por considerarlas esta Intendencia conformes con la metodología y normativa vigentes. [...] (Folio 1798).*

*Como se puede apreciar, la IA en la resolución RIA-002-2014 fijó las tarifas conforme al informe 431-DIAA-2012, mismo informe técnico que sirvió de sustento para la fijación tarifaria realizada en la resolución 978-RCR-2012 (folios 1194 y 1798).*

*En este sentido, cabe indicar que la resolución RJD-107-2013 anuló la resolución 978-RCR-2012 por existir en ésta vicios en el motivo y en el contenido, en razón de la desaplicación de los reglamentos vigentes en ese momento para realizar el estudio tarifario solicitado por SENARA.*

*Dicha resolución -RJD-107-2013-, dispuso que la IA debía realizar el estudio tarifario, de conformidad con la normativa vigente al momento, no obstante, se denota en la resolución RIA-002-2014, que al haber mantenido dicha Intendencia el criterio que dio sustento a la resolución 978-RCR-2012, nuevamente la fijación tarifaria fue realizada sin aplicar la normativa correspondiente, lo que a su vez, viene a evidenciar el incumplimiento de la resolución RJD-107-2013.*

*En ese orden de ideas y considerando que la recurrente alega: «la resolución RIA-002-2014 está viciada de nulidad absoluta, en razón de que el elemento motivo es ilegítimo y el*

*contenido no corresponde al motivo y el incumplimiento del Intendente de Agua al desaplicar la resolución RJD-107-2013, que anuló la resolución 978-RCR-2012», considera este órgano asesor que lleva razón en cuanto al incumplimiento de la resolución RJD-107-2013.*

*No obstante lo anterior, también debe observarse que, mediante la resolución RJD-106-2014 del 30 de setiembre de 2014 (dictada en el expediente OT-120-2014 y publicada el 17 de octubre de 2014, en La Gaceta N° 200, en el Alcance Digital N° 56), la JD aprobó el «Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)» siendo ésta la normativa vigente al día de hoy para la fijación tarifaria del suministro de agua en el DRAT.*

*Ello es así, en razón de que este modelo estipuló dentro de sus disposiciones generales, entre otras cosas, lo siguiente:*

*[...]*

*6.6 En los casos en que este modelo se contraponga a los aspectos tarifarios dictados en otro reglamento, norma u otra disposición, prevalecerá lo señalado en este Modelo Regulatorio para las tarifas de suministro de agua en Distrito de Riego Arenal Tempisque (SENARA – DRAT).*

*[...]*

*Además del argumento referente al incumplimiento de la resolución RJD-107-2013 (sobre el cual lleva razón), la recurrente expone otros alegatos relacionados propiamente con la fijación tarifaria realizada mediante la resolución RIA-002-2014, y relacionados con la normativa aplicada en ese momento, la cual al día de hoy se encuentra derogada por el MDRAT.*

*Siendo que en el caso concreto, la resolución RIA-002-2014 desaplicó la normativa vigente a la fecha del dictado de dicha resolución y lo dispuesto en la resolución RJD-107-2013, ello constituye un vicio en el motivo y en el contenido de dicha resolución y por conexidad, también de las resoluciones RIA-004-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria- y RIA-006-2014 –que rectificó error material-, tal y como se analizará de seguido en este dictamen.*

*Tal y como se indicó anteriormente, por la forma en que se recomienda resolver este asunto, no se analizarán los demás argumentos de la recurrente.*

## **V. SOBRE LA NULIDAD ALEGADA POR LA RECURRENTE**

*De conformidad con el análisis de fondo realizado -sección IV de este criterio-, y en virtud de la gestión de nulidad interpuesta es preciso indicar que:*



*En tesis de principio, la validez del acto administrativo se logra verificar normalmente, con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de todos los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales o materiales.*

*Estos elementos a los que hace referencia, tanto la doctrina nacional como la misma LGAP, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales resaltan el motivo, contenido y fin.*

*Así las cosas, las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 de la LGAP. Más específicamente, en lo concerniente a la nulidad absoluta del acto administrativo, establece dicha Ley en sus artículos 166 y 167 respectivamente, que deben de faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente, o bien, que la imperfección impida la realización del fin del acto.*

*A su vez, la LGAP hace referencia a una serie de elementos que debe tener todo acto administrativo para considerarse válido. Dichos elementos son: 1) Sujeto (artículo 129), 2) Forma (artículo 134), 3) Procedimiento (artículo 308 y siguientes), 4) Motivo (artículo 133), 5) Contenido (artículo 132); y, 6) Fin (artículo 131).*

*El motivo legítimo lo constituye el conjunto de antecedentes fácticos y jurídicos que justifican la decisión tomada por la respectiva Administración y su falta provocaría la nulidad absoluta del acto.*

*En cuanto al contenido del acto, el cual debe ser lícito, posible, claro, preciso y abarcar todas las cuestiones de hecho y derecho, surgidas del motivo, proporcionado al fin, y en caso de afectar derechos subjetivos de los particulares deben contar con un motivo legítimo y razonable.*

*La recurrente fundamenta su gestión de nulidad, en el hecho de que el Intendente de Agua pretende desaplicar lo dispuesto en la resolución RJD-107-2013 que anuló la resolución 978-RCR-2012, generando con ello, el efecto de traer a la vida jurídica un acto administrativo que fue previamente anulado, por no cumplir con la normativa tarifaria vigente en ese momento procesal. Según indica, esto conlleva una ausencia de sustento legal, en virtud de lo cual considera que existe un vicio en el motivo y en el contenido, que genera la nulidad de lo actuado.*

*Según el análisis de fondo realizado en el apartado anterior, se desprende que la resolución RIA-002-2014 deviene en nula, por cuanto existen vicios en el motivo y en el contenido -elementos esenciales del acto administrativo, al tenor de lo indicado en los artículos 128 y siguientes de la LGAP-, en razón de lo resuelto por la IA, al apartarse de la normativa vigente al momento del dictado de dicha resolución y de lo instruido en la resolución RJD-107-2013.*

*En consecuencia, por su conexidad, deben anularse también las resoluciones RIA-004-2014 –que resolvió el recurso de revocatoria- y RIA-006-2014 –que rectificó error material-.*

*Ahora bien, en razón de que la normativa a aplicar, ha cambiado a partir de la aprobación del MDRAT (RJD-106-2014), no resulta procedente retrotraer el procedimiento al momento de análisis tarifario, sino que la IA inicie de oficio un procedimiento de fijación tarifaria aplicando el modelo vigente.*

*En este sentido, la sentencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 577-F-2007, dispuso en cuanto a la discrecionalidad de la ARESEP, al aplicar metodologías tarifarias lo siguiente:*

*[...] Si bien es cierto esa Autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por la ley, no sucede lo mismo con la fijación de tarifas [...] Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el diario oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse, y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que debe enmendarse [...] (Lo subrayado no es del original).*

## **VI. SOBRE EL DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ANULATORIOS DE LA JUNTA DIRECTIVA**

*Considerando que a la fecha de este criterio, la resolución recurrida resolvió, entre otras cosas, aprobar al DRAT fijaciones tarifarias para el 2014, es jurídicamente viable que la JD decida dimensionar los efectos del acto anulatorio, siempre y cuando sustente dicha decisión, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz; todos bienes jurídicos comprendidos en el concepto de interés público; lo anterior de conformidad con los artículos 229 de la LGAP y 131 del Código Procesal Contencioso Administrativo.*

*Sobre la facultad de dimensionar los efectos de los actos, mediante el dictamen 188-AJD-2008, de 12 de junio de 2008, la entonces Asesoría Legal de Junta Directiva analizó ampliamente el tema.*

*De dicho oficio conviene extraer lo siguiente:*

*En virtud de lo anterior, lleva razón el recurrente en su argumento.*

**« [...] DIMENSIONAMIENTO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ANULATORIOS**

*Comencemos diciendo que los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley general de la administración pública, establecen los límites dentro de los que pueden actuar los funcionarios públicos y los órganos de las Administraciones públicas, nos referimos al llamado Principio de legalidad.*

*Conforme a dicho principio, los funcionarios públicos no pueden arrogarse facultades que la ley no les asigne, porque son simples depositarios de la autoridad que tiene su fuente en la ley.*

*Siendo así las cosas, es imperativo para el funcionario o el órgano público, basar sus actos y actuaciones en lo que disponga el ordenamiento jurídico, de ahí la necesidad que buscar en ese ordenamiento la norma que faculte dictar los actos administrativos de que se trate.*

*La ley general de repetida cita, no contiene norma expresa que regule el dimensionamiento que comentamos. Sin embargo, su artículo 229 remite al Código procesal contencioso-administrativo, cuando no haya norma en esa ley general, para resolver determinado caso. [...]*

*Así, el artículo 131 del código procesal de cita, es la norma que faculta a los órganos de la Administración pública para que puedan realizar el dimensionamiento del que venimos hablando. Reza ese artículo:*

#### **ARTÍCULO 131**

- 1) La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.*
- 2) La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y futuros.*
- 3) Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia deberá graduar y dimensionar sus efectos en el tiempo, el espacio o la materia. (El original no está subrayado).*

*Una norma similar al artículo 131 recién citado, se halla en el párrafo segundo del artículo 91 de la Ley de la jurisdicción constitucional, que prescribe: “La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivos, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia y la paz sociales.”*

*El Tribunal Constitucional de Costa Rica, basado en el referido artículo 91 —como se dijo, norma equivalente al artículo 131 del citado código procesal—; ha dimensionado los efectos de varios de sus resoluciones. [...]*

#### **CONCLUSIONES**

*A la luz de lo arriba expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones, que conforman las respuestas a las preguntas formuladas por la Junta Directiva:*

1. *Es imperativo, por ministerio de ley, que los actos administrativos sean debidamente motivados o fundamentados, de ahí que no sea suficiente la simple invocación de una ley o de unos hechos, aunque revistan la mayor relevancia para el caso de que se trate.*
2. *El interés público lo constituye el conjunto de intereses individuales, compartidos y coincidentes, de un número relevante personas que representarían a toda la comunidad y; prevalece sobre el interés individual.*
3. *Los funcionarios y los órganos públicos, están obligados a tomar en cuenta el interés público, cuando conozcan de los asuntos de su competencia.*
4. *Por ser el principio de continuidad, característica del servicio público, todo prestador, sea público o privado, de tal servicio; así como las Administraciones públicas a las que corresponda regularlo; deben procurar, por todos los medios lícitos a su alcance, que el servicio no se interrumpa.*
5. *De conformidad con lo estipulado en el artículo 131 del Código procesal contencioso-administrativo, Junta Directiva puede dimensionar los efectos de sus actos administrativo anulatorios, a fin de que no produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y, la paz social; todos, bienes jurídicos comprendidos en el concepto interés público.*
6. *Las reglas técnicas y científicas y, por extensión, los criterios, las valoraciones y los razonamientos que se basen en aquéllas (sic), gozan del mismo valor y de la misma fuerza que las normas jurídicas, por lo que pueden servir y sirven para motivar o fundamentar los actos administrativos.*
7. *La Junta Directiva puede anular la RRG-7350-2007, de las 13:00 horas del 18 de octubre de 2007 y al mismo tiempo, dimensionar los efectos de ese acto anulatorio; siempre que se motive o fundamente debidamente, tal dimensionamiento. [...]»*

*Siendo que la resolución RIA-002-2014 contiene vicios en el motivo y en el contenido y que estos constituyen elementos sustanciales del acto administrativo, que acarrear su nulidad absoluta, es jurídicamente viable que al anular esta resolución, la JD dimensione el alcance de sus efectos anulatorios, manteniendo vigentes las tarifas fijadas en la resolución RIA-006-2014 –que rectificó error material en la resolución RIA-002-2014- hasta tanto la IA fije las tarifas conforme al modelo vigente.*

## **VII. CONCLUSIONES**

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por AQUACORP contra la resolución RIA-002-2014, resultan admisibles, puesto que fueron presentados en tiempo y forma.*

2. *La resolución RIA-002-2014 constituyó una desaplicación de la normativa vigente a la fecha del dictado de dicha resolución y de lo instruido en la resolución RJD-107-2013, lo que conlleva vicios en el motivo y en el contenido de la resolución RIA-002-2014, acarreando la nulidad absoluta de la resolución recurrida. Por su conexidad, debe anularse también, de forma absoluta, las resoluciones RIA-004-2014 y RIA-006-2014.*
3. *Siendo que mediante la resolución RJD-106-2014, la JD aprobó el «Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)», no resulta procedente retrotraer el procedimiento al momento de análisis tarifario, sino que la IA debe iniciar de oficio un procedimiento de fijación tarifaria aplicando el modelo vigente.*
4. *Es jurídicamente viable que la JD decida dimensionar el alcance de los efectos del acto anulatorio, y en ese sentido, mantenga vigentes las tarifas fijadas en la resolución RIA-006-2014 hasta tanto la IA fije las tarifas conforme a derecho, es decir, aplicando el modelo vigente.*

(...)”

**II-** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Acoger la gestión de nulidad absoluta interpuesta por Aquacorporación Internacional S.A. y declarar la nulidad absoluta de la resolución RIA-002-2014 y por su conexidad, de las resoluciones RIA-004-2014 y RIA-006-2014; **2.-** Instruir a la Intendencia de Agua para que de forma inmediata inicie un procedimiento tarifario de oficio, aplicando el «Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)» aprobado mediante la resolución RJD-106-2014; **3.-** Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución RIA-006-2014, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, considerando lo señalado en este dictamen y aplicando el modelo vigente; **4.-** Dar por agotada la vía administrativa; **5.-** Notificar a las partes la presente resolución; **6.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua para lo que corresponda.

**III-** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, cuya acta fue ratificada el 13 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 877-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Acoger la gestión de nulidad absoluta interpuesta por Aquacorporación Internacional S.A. y declarar la nulidad absoluta de la resolución RIA-002-2014 y por su conexidad, de las resoluciones RIA-004-2014 y RIA-006-2014.
- II. Instruir a la Intendencia de Agua para que de forma inmediata inicie un procedimiento tarifario de oficio, aplicando el «*Modelo Regulatorio para las tarifas de Suministro de Agua en el Distrito de Riego Arenal Tempisque (DRAT) del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)*» aprobado mediante la resolución RJD-106-2014.
- III. Dimensionar los efectos de la anulación de la resolución RIA-006-2014, manteniendo vigentes las tarifas allí establecidas, hasta tanto la Intendencia de Agua proceda a fijarlas conforme a derecho, es decir, considerando lo señalado en este dictamen y aplicando el modelo vigente.
- IV. Dar por agotada la vía administrativa.
- V. Notificar a las partes la presente resolución.
- VI. Trasladar el expediente a la Intendencia de Agua para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

*Se retiran el señor Edwin Espinoza Mekbel y la señorita Viviana Lizano Ramírez.*

**ARTÍCULO 10. Recurso de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., contra la resolución 018-RIT-2014. Expediente ET-126-2013.**

La Junta Directiva conoce el oficio 890-DGAJR-2014 del 27 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre el recurso de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., contra la resolución 018-RIT-2014 del 6 de marzo de 2014. Expediente ET-126-2013.

Las señoras *Laura Núñez Sibaja* y *Stephanie Castro Benavides* explican los antecedentes, análisis de los argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 890-DGAJR-2014, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 10-65-2014**

1. Rechazar de plano por ser inadmisibles, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., contra la resolución 018-RIT-2014.

2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 15 de noviembre de 2013, el señor Jorge Eduardo Bravo Miranda, en calidad de Gerente General de la Cooperativa Autogestionaria de Trabajadores de Servicios Portuarios de Carga, Descarga y Afines R.L. (COOPEUNITRAP R.L.), presentó solicitud de revisión de las tarifas de los servicios de carga, descarga, estiba, desestiba y manejo de mercancías que se brindan en los puertos de Limón y Moín. (Folios 1 al 253).
- II. Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en los diarios de circulación nacional La Nación y la Extra y el 23 de diciembre del mismo año en La Gaceta N° 247, la convocatoria a audiencia pública para exponer la solicitud de COOPEUNITRAP R.L. para los servicios de estiba, desestiba, carga y descarga que se brinda en los puertos de Limón y Moín. (Folios del 364 al 366).
- III. Que el 4 de febrero de 2014, se llevó a cabo la audiencia pública en el Salón de Sesiones de la Municipalidad del Cantón Central de Limón, acta N° 9-2014. (Folios del 441 al 452).
- IV. Que el 6 de marzo de 2014, la Intendencia de Transporte (en adelante IT), mediante la resolución 018-RIT-2014, resolvió entre otras cosas: “(...) I. *Aprobar las tarifas para los servicios de estiba, desestiba, carga y descarga que se brindan en los puertos Gastón Kogan Kogan y Hernán Garrón Salazar, (...)*”. (Folios 478 al 508). Dicha resolución fue publicada en La Gaceta No. 51 del 13 de marzo de 2014. (Folios 509 al 515).
- V. Que el 19 de marzo del 2014, la empresa “COOPEUNITRAP R.L.” inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad contra la resolución 018-RIT-2014. (Folios del 464 al 471).
- VI. Que el 19 de marzo del 2014, la empresa Carga y Descarga de Costa Rica S.A. (en adelante “CADESA”) inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 018-RIT-2014. (Folios del 472 al 475).
- VII. Que el 5 de junio de 2014, la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A. (en adelante “Del Monte”), interpuso recurso de revisión contra la resolución 018-RIT-2014. (Folios 581 al 594).

- VIII. Que el 1 de agosto de 2014, la Secretaría de Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante el memorando 473-SJD-2014, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio 683-IT-2014, “*mediante el cual la intendencia de Transporte adjunta Recurso de Revisión contra la resolución 018-RIT-2014*” (Folio 686).
- IX. Que el 27 de octubre de 2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria mediante el oficio 890-DGAJR-2014, rindió el criterio sobre el recurso de revisión presentado por Del Monte, contra la resolución 018-RIT-2014.
- X. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 890-DGAJR-2014 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:  
“[...]

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) NATURALEZA**

*El recurso interpuesto contra la resolución 018-RIT-2014, es el extraordinario de revisión, al cual le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos del 353 al 355 de la LGAP.*

*La anterior normativa es clara en establecer, entre otras cosas, las circunstancias bajo las cuales procede la interposición de dicho recurso. En ese sentido señala, que se plantea contra aquellos actos finales firmes y cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias: a) manifiesto error de hecho, b) cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente, c) cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y d) cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

*De la impugnación planteada por la empresa recurrente, se observa que el recurso objeto de análisis se interpuso -como se indicó- contra la resolución 018-RIT-2014 y no se fundamentó en ninguno de los supuestos establecidos en el numeral 353 de la LGAP.*

*Del análisis efectuado es preciso establecer, que si bien es cierto el recurso de revisión presentado impugna el acto final del procedimiento -ET-126-2013-, el mismo aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa los recursos de apelación interpuestos por CADESA y COOPEUNITRAP contra la resolución aquí recurrida. En virtud de lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292*



*inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353 inciso 1 de la misma ley, el recurso de revisión objeto de análisis resulta improcedente, por lo que es inadmisibile y así debe declararse.*

**b) TEMPORALIDAD**

*Como bien se indicó en el apartado anterior, en cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la LGAP, para determinar las circunstancias por las cuales puede plantearse, para efectos de establecer cuál de los distintos plazos de presentación le resulta aplicable y con ello valorar la temporalidad del recurso, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se fundamenta su interposición, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 354 *Ibíd.**

*En el caso en estudio, al no encontrarse el acto final recurrido en firme, no resulta necesario entrar a valorar los presupuestos taxativos dispuestos en el numeral 353 de la LGAP, que fundamenta la interposición del recurso. Por lo tanto, no es posible ponderar ni determinar cuál es el plazo aplicable a este asunto, para efectos de comprobar la temporalidad del mismo.*

**c) LEGITIMACIÓN**

*Cabe indicar que Del Monte no se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues no se constituyó como parte del procedimiento en el cual se dictó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 al 280 de la LGAP.*

**d) REPRESENTACIÓN**

*El señor Luis Enrique Gómez Portuguez, actúa en su condición de secretario, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A, -según consta en la certificación notarial visible a folio 594- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la empresa recurrente.*

[...]

**IV. ANÁLISIS POR EL FONDO**

*En cuanto a la legitimación del recurrente, cabe indicar que no presentó posición o coadyuvancia (folios del 439 y 440) sobre la solicitud de revisión de tarifas para los servicios de estiba, desestiba, carga y descarga que se brinda en los puertos de Limón y Moín, por lo que como se indicó anteriormente carece de legitimación para actuar dentro de este expediente y en consecuencia el recurso debe ser rechazado por inadmisibile.*

*Además, sobre el recurso de revisión cabe indicar que fue presentado contra el acto final del procedimiento -ET-126-2013-, el cual aún no se encuentra firme, al existir en vía administrativa los recursos de apelación interpuestos por COOPEUNITRAP y CADESA contra el acto aquí recurrido. Es preciso indicar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3) de la LGAP en concordancia con el numeral 353 inciso 1 de la misma LGAP, el recurso de revisión objeto de análisis resulta improcedente, por lo que es inadmisibile y así debe declararse.*

*No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos planteados por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.*

#### **V. CONCLUSIÓN**

*Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye:*

*Desde el punto de vista formal, el recurso extraordinario de revisión presentado por Del Monte contra la resolución 018-RIT-2014, resulta inadmisibile, por haber sido interpuesto contra un acto final que aún no se encuentra en firme y por carecer de legitimación para actuar en el expediente, por lo que debe ser rechazado de plano por ser inadmisibile.*

*[...] ”*

- II.** Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar de plano por ser inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A. contra la resolución 018-RIT-2014. **2.-** Agotar la vía administrativa. **3.-** Notificar a las partes la presente resolución. **4.-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, cuya acta fue ratificada el 13 de noviembre de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 890-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

#### **POR TANTO:**

#### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:**

- I.** Rechazar de plano por ser inadmisibile, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la Corporación de Desarrollo Agrícola del Monte S.A., contra la resolución 018-RIT-2014.
- II.** Agotar la vía administrativa.

III. Notificar a las partes la presente resolución.

IV. Trasladar el expediente a la Intendencia de Transporte

**NOTIFÍQUESE**

*Se retiran los señores(as) Enrique Muñoz Aguilar y Ricardo Matarrita Venegas, Laura Núñez Sibaja y Stephanie Castro Benavides.*

**ARTÍCULO 11. Recursos de apelación interpuestos por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014. Expediente OT-342-2008.**

*A partir de este momento, el señor Dennis Meléndez Howell se retira del salón de sesiones, por cuanto se abstiene de conocer los siguientes recursos, dado que los resolvió en primera instancia.*

*En ausencia del señor Regulador General Dennis Meléndez Howell, comparece en este acto la señora **GRETTEL LÓPEZ CASTRO**, en su condición de Reguladora General Adjunta, según el acuerdo que consta en el artículo segundo del acta de la sesión ordinaria número ciento sesenta y uno, celebrada por el Consejo de Gobierno el 20 de agosto del dos mil trece, publicado en La Gaceta 211 del 1 de noviembre del 2013, nombramiento que quedó ratificado por la Asamblea Legislativa en la sesión ordinaria número 69, celebrada el 19 de setiembre de 2013, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, nombramiento que a la fecha se encuentra vigente. De conformidad con el artículo 57 de la misma ley, la Reguladora General Adjunta sustituye al Regulador General, durante sus ausencias temporales, por lo que, en los siguientes artículos, asume la Presidencia de la Junta Directiva.*

La Junta Directiva conoce el oficio 912-DGAJR-2014 del 3 de noviembre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre los recursos de apelación interpuestos por Transportes Liberianos del Norte S.A., contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014.

La señora **Aracelly Marín González** explica los antecedentes, análisis de los argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 912-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad:

**ACUERDO 11-65-2014**

1. Rechazar de plano, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-071-2014.

2. Rechazar de plano, por inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-310-2014.
3. Intimar por segunda vez a dicha empresa para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma total de ₡2.270.000,00 (dos millones doscientos setenta mil colones exactos), correspondiente a lo indicado en la parte dispositiva de la resolución RRG-310-2014. Este monto debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente al momento en que acaecieron los hechos que dan sustento a este procedimiento y resolución. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de las intimaciones de ley.
4. El monto debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la oficina de Tesorería de la Aresep, o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, en el plazo de 10 días hábiles, según lo establecido en el numeral 264 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. De igual forma puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades financieras a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. Dicho plazo ese contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley, debiendo aportar copia del comprobante a este expediente.
5. Comunicar a la Dirección de Finanzas para lo que corresponda.
6. Comunicar al Consejo de Transporte Público para lo que corresponda.
7. Dar por agotada la vía administrativa.
8. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I.** Que el 28 de abril de 2008, el señor Erick Cordero Salazar, cédula de identidad 5-0315-0579, interpuso denuncia, ante la Autoridad Reguladora, contra las empresas prestadoras del servicio de transporte público en el trayecto Liberia-Peñas Blancas y viceversa, por cobrar tarifas más altas de las publicadas. (Folios 11 al 13 y 17 al 20).
- II.** Que el 27 de julio de 2010, mediante la resolución 100-RCR-2010, el Comité de Regulación, ordenó la apertura del procedimiento administrativo. (Folios 110 al 115)
- III.** Que el 23 de setiembre de 2011, mediante resolución ROD-129-2011, el órgano director, realizó la formulación de cargos y señaló hora y fecha para la comparecencia oral y privada. (Folios 197 al 214)
- IV.** Que el 27 de octubre de 2011 se llevó a cabo la comparecencia oral y privada de ley. (Folios 215 al 239)

- V. Que el 2 de noviembre de 2011, mediante oficio OD-167-2011, el órgano director emitió el informe de instrucción y remitió el expediente a la entonces Dirección de Servicios de Transporte, para que procediera a emitir el informe final del procedimiento. (Folios 240 al 241)
- VI. Que el 11 de febrero de 2014, mediante oficio 075-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, rindió informe final sobre la denuncia interpuesta por el señor Cordero Salazar en contra de Transportes Liberianos del Norte S.A, por cobro de tarifas o precios distintos a los fijados o autorizados por la Autoridad Reguladora. (Folios 243 al 251)
- VII. Que el 13 de febrero de 2014, mediante resolución RRG-071-2014, el Regulador General, resolvió imponer una multa de ¢3.994.000.00. (Tres millones novecientos noventa y cuatro mil colones exactos, a la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A. (Folios 253 a 265)
- VIII. Que el 21 de febrero de 2014, Transportes Liberianos del Norte S.A., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-071-2014. (Folios 266 a 274)
- IX. Que el 8 de agosto de 2014, mediante oficio 602-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio legal sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-071-2014. (Folios 275 al 281)
- X. Que el 11 de agosto de 2014, mediante resolución RRG-310-2014, el Regulador General resolvió entre otras cosas: *“1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., cédula jurídica 3-101-364538, permisionario de la ruta 521, descrita como Liberia- La Cruz- Peñas Blancas y viceversa, contra la resolución RRG-071-2014, por ser extemporáneo. 2. Anular de oficio en la resolución RRG-071-2014, únicamente en cuanto al monto de la sanción impuesta y en su lugar imponer la multa de ¢2.270.000,00 (dos millones doscientos setenta mil colones), correspondiente a lo indicado en la parte dispositiva de esta resolución”*. (Folios 292 al 303)
- XI. Que el 19 de agosto de 2014, la empresa investigada planteó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RRG-310-2014. (Folios 284 al 291)
- XII. Que el 23 de setiembre de 2014, mediante el oficio 754-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio legal sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-310-2014. (Folios 304 al 307)
- XIII. Que el 25 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-412-2014, el Regulador General resolvió: *“1. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución RRG-310-2014 por parte de la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., por ser*

*inadmisible, en atención a la naturaleza del acto impugnado. II.- Elevar a la Junta Directiva el recurso de apelación y prevenirle a la recurrente que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada.” (Folios 308 al 315)*

- XIV.** Que el 21 de octubre de 2014, mediante oficio 854-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rindió ante Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública, respecto de los recursos de apelación planteados contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014 por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A. (Folios 318 al 321)
- XV.** Que el 23 de octubre de 2014, mediante oficio 726-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, los recursos de apelación planteados contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014 por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A. (Folio 322)
- XVI.** Que el 03 de noviembre de 2014, por medio del oficio 912-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio jurídico sobre los recursos de apelación planteados contra las resoluciones RRG-071-2014 y RRG-310-2014. (Correrá agregado a los autos)

### **CONSIDERANDO**

- I.** Que los recursos interpuestos fueron analizados por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el oficio 912-DGAJR-2014, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

### **III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-071-2014.**

**a) Naturaleza:**

El recurso interpuesto por Transportes Liberianos del Norte S.A., según se desprende del escrito visible de folios 266 al 274, es un recurso de apelación en subsidio contra la resolución RRG-071-2014. A dicho recurso le resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**b) Temporalidad:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 346 de la Ley 6227, el administrado cuenta con un plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, para la interposición de recursos. Para el caso concreto, la resolución RRG-071-2014, le fue notificada a la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A. el 17 de febrero de 2014 (folio 263), por lo

que tenía plazo hasta el 20 de febrero de 2014 para interponer el recurso respectivo. Siendo que fue hasta el 21 de febrero de 2014, que se interpuso el recurso por parte de la investigada, es que de éste debe tenerse como extemporáneo.

**c) Legitimación:**

La empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., es la parte investigada del procedimiento, por lo que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho-, de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227, por ser la parte en la cual recae la resolución RRG-071-2014.

**d) Representación:**

Consta a folio 273 del expediente, certificación de personería jurídica, en la cual se indica que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad le corresponde al presidente, vicepresidente y al tesorero con las facultades de Apoderados Generalísimos sin límite suma, pudiendo actuar conjunta o separadamente. Siendo que el recurso fue planteado por el señor Edier Barahona Sánchez, cédula de identidad 5-0281-0423, en su condición de tesorero de la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., es que debe tenerse que el recurso fue planteado por representante debidamente acreditado para dicho acto.

Del análisis anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto, resulta inadmisibles por la forma, por ser extemporáneo.

No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos del recurrente, no encontramos motivos para modificar lo resuelto en la resolución RRG-071-2014, modificada mediante la resolución RRG-310-2014.

#### **IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-310-2014.**

**a) Naturaleza:**

De folios 284 al 291 del expediente, consta escrito mediante el cual la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., planteó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución RRG-310-2014.

En la resolución RRG-310-2014, se resolvió por parte del Regulador General, entre otras cosas, rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la investigada contra la resolución RRG-071-2014, así como elevar a la Junta Directiva, el recurso de apelación planteado contra la resolución RRG-071-2014.

De lo indicado, se tiene que, el recurso de revocatoria y apelación en subsidio planteado contra la resolución RRG-310-2014, resulta inadmisibles, por cuanto jurídicamente no es posible interponer recurso alguno contra la resolución que resuelve recurso. En este sentido, puede

observarse que el numeral 345 de la Ley General de la Administración Pública, establece que en el procedimiento cabrán los recursos ordinarios únicamente contra el acto que lo inicie, contra el que deniega la comparecencia oral o cualquier prueba y contra el acto final, y la resolución RRG-310-2014, no se ubica dentro de esos supuestos.

Por lo expuesto, y al resultar inadmisibles los recursos de apelación en estudio, consecuentemente no se analizarán los restantes aspectos de inadmisibilidad ni el fondo del asunto.

No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos del recurrente, no encontramos motivos para modificar lo resuelto en la resolución RRG-310-2014.

## V. CONCLUSIONES:

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:

1. El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-071-2014, resulta inadmisibles por haber sido planteado en forma extemporánea.
2. El recurso de apelación interpuesto por la empresa Transporte Liberianos del Norte S.A. contra la resolución RRG-310-2014, resulta inadmisibles por la forma, en atención a su naturaleza.

(...)"

**II.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-071-2013 y rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución RRG-310-2014, tal y como se dispone.

**III.** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, cuya acta fue ratificada el 13 de noviembre de 2014; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 912-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 342, 343, 345, 346 y 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y en la Ley 7593.

### **LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:**

- I.** Rechazar de plano, por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-071-2014.



- II.** Rechazar de plano, por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la empresa Transportes Liberianos del Norte S.A., contra la resolución RRG-310-2014.
- III.** Intimar por segunda vez a dicha empresa para que dentro del plazo de 10 días hábiles proceda a cancelar la suma total de ¢2.270.000,00 (dos millones doscientos setenta mil colones exactos), correspondiente a lo indicado en la parte dispositiva de la resolución RRG-310-2014. Este monto debe ser pagado en favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 7593, vigente al momento en que acaecieron los hechos que dan sustento a este procedimiento y resolución. Dicho plazo se contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la notificación de las intimaciones de ley.

El monto debe ser pagado a favor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la oficina de Tesorería de la Aresep, o bien por medio de depósito en la cuenta corriente 2169-1 del Banco Nacional de Costa Rica, en el plazo de 10 días hábiles, según lo establecido en el numeral 264 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. De igual forma puede hacerse por transferencia interna en el Banco Nacional de Costa Rica a la cuenta 100-01000-002169-1 o bien por transferencia de otras entidades financieras a la cuenta cliente 15100010010021692 del Banco Nacional de Costa Rica. Dicho plazo ese contará a partir del día hábil inmediato siguiente a la comunicación de las intimaciones de ley, debiendo aportar copia del comprobante a este expediente.

- IV.** Comunicar a la Dirección de Finanzas para lo que corresponda.
- V.** Comunicar al Consejo de Transporte Público para lo que corresponda.
- VI.** Dar por agotada la vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE.**

*Se retiran la señora Aracelly Marín González y el señor Henry Payne Castro.*

**ARTÍCULO 12. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-169-2014. Expediente AU-378-2012.**

*Se deja constancia de que el señor Edgar Gutiérrez López se abstiene de conocer este y los siguientes cuatro recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 7593, dada su relación de parentesco con el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de RECOPE.*

La Junta Directiva conoce el oficio 861-DGAJR-2014 del 21 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre recurso de apelación

y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-169-2014. Expediente AU-378-2012.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme a su oficio 861-DGAJR-2014 la señora **Grettel López Castro** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 12-65-2014**

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-169-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de un mes, contado desde la presentación de la liquidación y sus pruebas, proceda a cancelar los daños ocasionados a quien denunció. Dentro del plazo establecido Recope deberá acreditar, en este expediente, la realización del pago.
4. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados a la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., en la suma de **₡1.083.830,00 (un millón ochenta y tres mil ochocientos treinta colones con cero céntimos)**. Dentro del plazo establecido RECOPE, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
5. Notificar a las partes.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. Que el 7 de setiembre de 2012, los señores Federico Calderón Hernández y Arnoldo Calderón Hernández, en su condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (**RECOPE**) por daños causados a los vehículos placas 811035, 833274, 833273, 779298, 833249, 833272, 833265, 833253, 833254, 833257, 833263, 833258, 895448, 863541, 833256, 838249 y 833250 debido al uso del combustible con el componente Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (**MMT**). (Folios 1 al 95)
- II. Que el 27 de noviembre de 2012, la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., cumplió con la prevención hecha por la Dirección General de Participación del Usuario a folios 96 al 99, para

continuar con el trámite. Además aclaró que se incluya la placa 895258, ya que por error se omitió. (Folios 100 al 117)

- III. Que el 15 de marzo de 2013, mediante el oficio 299-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., contra RECOPE, en la cual se concluyó que: [...] *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 138 al 141)
- IV. Que el 6 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-109-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] *I. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados a los vehículos placas 811035, 833274, 833273, 779298, 833249, 833272, 833265, 833253, 833254, 833257, 833263, 833258, 895448, 863541, 833256, 838249, 833250, propiedad de Costa Rica Rent a Car S.A. producto del uso del aditivo conocido como “METHYLCYCLOPENTADIE.0NYL, MANGANESE TRICARBONYL”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...]*. (Folios 142 al 148)
- V. Que el 18 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-99-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 149 al 161)
- VI. Que el 29 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental y testimonial. (Folios 162 al 201)
- VII. Que el 5 de noviembre de 2013, tanto RECOPE como la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., presentaron escrito de conclusiones respectivamente, según audiencia conferida en el punto anterior. (Folios 202 al 208 y 209 al 214)
- VIII. Que el 13 de diciembre de 2013, mediante la resolución ROD-170-2013, el órgano director del procedimiento, realizó auto de incorporación de prueba para mejor resolver. (Folios 224 al 235)
- IX. Que el 20 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-186-2013, el órgano director del procedimiento, emitió el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en trámite, para su análisis final. (Folios 236 al 238)
- X. Que el 29 de abril de 2014, mediante el oficio 188-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., contra Recope. (Folios 314 al 336)
- XI. Que el 13 de mayo de 2014, mediante la resolución RRG-169-2014, el Regulador General resolvió: [...] *I. Acoger la queja planteada por Costa Rica Rent a Car S.A., contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a varios vehículos de su propiedad, por el uso del aditivo “methylcyclopentadienyl manganese tricarbonyl” o “MMT” [...]* *II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele a Costa Rica*

*Rent a Car S.A., la suma de ¢ 9 849 848,00 [...] por los daños causados a los vehículos propiedad de esa empresa, [...]. (Folios 289 al 313)*

- XII. Que el 16 de mayo de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad, contra la resolución RRG-169-2014. (Folios 280 al 288)
- XIII. Que el 25 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-411-2014, el Regulador General resolvió en lo que interesa, declarar parcialmente con lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestas por Recope contra la resolución RRG-169-2014, únicamente en cuanto a la liquidación de los daños causados con facturas proformas. En todo lo restante se declara sin lugar el recurso y la gestión de nulidad. (Folios 346 al 370)
- XIV. Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 798-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 371 y 372)
- XV. Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 659-SJD-2014, la Secretaría de Junta Directiva trasladó para su análisis el recurso de apelación y gestión de nulidad a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 373)
- XVI. Que el 21 de octubre de 2014, mediante el oficio 861-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos. (Corre agregado a los autos)

#### CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 861-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

#### II- ANÁLISIS POR LA FORMA

##### a) Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-169-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-169-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

##### b) Temporalidad

El acto administrativo RRG-169-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el 14 de mayo de 2014 (folios 311 y 313). El 16 de mayo de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra

dicha resolución (folios 280 al 288). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el 19 de mayo de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto, dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-169-2014, como se indicó, la resolución fue notificada al recurrente el 14 de mayo de 2014 (folios 311 y 313) y la gestión fue interpuesta el 16 de mayo de 2014 (folios 280 al 288). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

#### **c) Legitimación**

Respecto de la legitimación se tiene que RECOPE es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

#### **d) Representación**

Se aprecia a folios 287 y 288 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, otorgó poder especial administrativo a la abogada Lidiette González Gómez, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así, las mismas fueron presentadas por medio del representante legal debidamente acreditado.

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurrente, se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

### **IV. SOBRE EL FONDO**

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-169-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es

decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: (...) *el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores (...)-folio 309-*.

De igual forma, la resolución RRG-411-2014, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

*“(...)Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 a folios 183 al 184, indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinas con MMT. [...] – Folio 183-*

*Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptará expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes de los motores de los vehículos y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba aportada por la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., consistente en dos reportes de los talleres mecánicos “Motores y Servicios S.A. y Servicio Automotriz TSO”, a folios 4 al 5 y 106, donde se hace una descripción sobre los daños encontrados en los citados vehículos por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE (...)- Folios 349 y 350-*

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-169-2014, entre otras cosas se indicó:

*“(...) La prueba testimonial sobre los daños encontrados en los vehículos de Costa Rica Rent a Car es consistente con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que los vehículos placas 833272, 833265, 833253, 833254,833257, 833263, 833258, 895448, 863541, 833256, 838249, 833250*

y 895258; se les dañaron los catalizadores y tuvieron pérdida de potencia, lo cual fue corroborado por el mecánico de la empresa y por el taller mecánico Servicio Automotriz TSO La Sabana S.A., tal como se aprecia en las facturas que constan del folio 81 al 92 en relación con la compra de catalizadores genéricos y con los costos de los servicios de mecánica y el detalle del trabajo realizado a cada vehículo según documento visible a folio 106 del expediente, con el documento de aclaración de la pretensión a folio 100 y con las facturas que corren del folio 102 al 104, respecto de las cotizaciones por la compra de catalizadores originales.

Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos. (...)” –Folio 308-

Por otro lado, la resolución RRG-411-2014, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

“(…)

- a) *Sobre los hechos probados: Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*
1. *Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 169 al 175, 176 al 180, 183 al 184, 185 al 199, comparecencia a folio 201, 202 al 208, transcripción de la comparecencia a folios 239 al 279, oficios 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ a folio 201)*
  2. ...
  3. ...
  4. *Que los daños que presentaron los vehículos placas 811035, 833274, 833273, 779298, 833249, 833272, 833265, 833253, 833254, 833257, 833263, 833258, 895448, 863541, 833256, 838249, 833250 y 895258 son los catalizadores obstruidos y los componentes catalíticos reventados. Lo que causó detrimento en el patrimonio de la empresa propietaria. (Folios 1 al 95, 100 al 115, comparecencia a folio 201, 209 al 211, 212 al 223, transcripción de la comparecencia a folios 239 al 279)*

5. *Que los daños señalados son producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Folios 1 al 95, 100 al 115, 169 al 175, 176 al 180, 183 al 184, 185 al 199, comparecencia a folio 201, 202 al 208, transcripción de la comparecencia a folios 239 al 279, oficios 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ a folio 201) (...)* –Folios 354-

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: *“El elenco probatorio, en este caso, nos lleva a concluir, que los vehículos se dañaron producto del uso de combustible con MMT, en las fechas que RECOPE lo distribuyó en el país.”* (Folio 360), como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-411-2014-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-169-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-411-2014-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

*“(…) Que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.*

*Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por la empresa Costa Rica Rent a Car S.A. (Artículo 133, motivo)*
- e) Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la*



*declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, podría ser a lo sumo, un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227. (...)”- Folio 353-*

Del análisis expuesto, queda claro que la inconsistencia señalada en la resolución RRG-411-2014 fue subsanada a cabalidad en dicha resolución en el punto “V. Análisis de la resolución recurrida” –folio 354-. Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-411-2014, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta, como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-411-2014-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -RRG-169-2014-.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

No es cierto, como indica el recurrente, que lo resuelto impide la realización del fin del acto administrativo. El fin del procedimiento administrativo fue la búsqueda de la verdad real. El mismo fue cumplido al dictarse la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

## **V. CONCLUSIONES**

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-169-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-169-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-411-2014, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-169-2014 y RRG-411-2014, es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.

4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-169-2014 y RRG-411-2014 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)”

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-169-2014, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014 la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base del oficio 861-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-169-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de un mes, contado desde la presentación de la liquidación y sus pruebas, proceda a cancelar los daños ocasionados a quien denunció. Dentro del plazo establecido Recope deberá acreditar, en este expediente, la realización del pago.
- IV. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados a la empresa Costa Rica Rent a Car S.A., en la suma de ₡1.083.830,00 (*un millón ochenta y tres mil ochocientos treinta colones con cero céntimos*). Dentro del plazo establecido RECOPE, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- V. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ARTÍCULO 13. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-165-2014. Expediente AU-257-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 862-DGAJR-2014 del 21 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-165-2014. Expediente AU-257-2012.

La señora *Melissa Gutiérrez Prendas* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 862-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 13-65-2014**

- I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-165-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados al señor Randall Alexis Castro Jara, en la suma de ₡ 328.943,00 (Trescientos veintiocho mil novecientos cuarenta y tres colones sin céntimos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV. Notificar a las partes.
- V. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. El 13 de setiembre de 2012, el señor Randall Alexis Castro Jara, planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (RECOPE) por los daños causados al vehículo placa 703278, debido al uso del combustible con el componente METHYLCYCLOPENTADIENYL MANGANESE TRICARBONYL (MMT). (Folios 1 al 14)
- II. El 14 de marzo de 2013, mediante el oficio 283-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Randall Alexis Castro Jara contra RECOPE, en el cual se concluyó que: [...] *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 52 al 54)

- III.** El 6 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-103-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] I. *Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo del señor Randall Castro Jara, producto del uso del aditivo conocido como “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...].* (Folios 55 al 60)
- IV.** El 9 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-72-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 62 al 72)
- V.** El 3 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental. (Folios 73 al 101)
- VI.** El 21 de octubre de 2013, RECOPE, cumplió con la prevención de aportar documento de acreditación del Instituto Tecnológico de Costa Rica. (Folios 102 al 104)
- VII.** El 28 de noviembre de 2013, mediante la resolución OD-146-2013, el órgano director del procedimiento, realizó auto de incorporación de antecedentes, prueba documental, y otorgó audiencia para recibir conclusiones escritas. (Folios 105 al 115)
- VIII.** El 13 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-166-2013, el órgano director del procedimiento, realizó el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, para su análisis final. (Folios 116 al 117)
- IX.** El 29 de abril de 2014, mediante el oficio 186-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por el señor Randall Alexis Castro Jara, contra Recope. (Folios 158 al 175)
- X.** El 12 de mayo de 2014, mediante la resolución RRG-165-2014, el Regulador General resolvió: [...] I. *Acoger la queja planteada por el señor Randall Castro Jara contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad, producto del uso del aditivo “methylcyclopentadienyl, manganese tricarbonyl”, o MMT [...]* II. *Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Randall Castro Jara la suma de ₡ 328 943,00 [...]* por los daños causados a un vehículo de su propiedad [...]. (Folios 125 al 147)
- XI.** El 16 de mayo de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-165-2014. (Folios 148 al 157)

- XII.** El 12 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-385-2014, el Regulador General, en lo que interesa, resolvió declarar sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestas por Recope, contra la resolución RRG-165-2014. (Folios 193 al 214)
- XIII.** El 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 800-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 215 y 216)
- XIV.** El 7 de octubre de 2014, mediante el oficio 662-SJD-2014, la Junta Directiva remitió para su análisis el recurso de apelación contra la resolución RRG-165-2014. (Correrá agregado a los autos)
- XV.** Que el 21 de octubre de 2014, mediante el oficio 862-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos. (Corre agregado a los autos)

#### **CONSIDERANDO:**

- I.** Que del oficio 862-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

#### **II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

##### **a. Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-165-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-165-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 a 179 de la Ley 6227.

##### **b. Temporalidad**

El acto administrativo RRG-165-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el 13 de mayo de 2014 (folios 144 y 146). El 16 de mayo de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 148 al 157). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el 16 de mayo de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-165-2014, como se indicó, la resolución fue notificada al recurrente el 13 de mayo de 2014 (folios 144 y 146) y se interpuso la gestión el 16 de mayo de 2014 (folios 148 al 157). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

#### **c. Legitimación**

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

#### **d. Representación**

Se aprecia a folios 156 y 157 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Edgar Gutiérrez Valituti, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, otorgó poder especial administrativo a la abogada Jeannette Sequeira Cortes, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así entonces, la misma fue presentada por medio del representante legal debidamente acreditado.

### **III- SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurrente, se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

### **IV- SOBRE EL FONDO**

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-165-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: (...) *el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que*

*contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños a los motores. (...) -folio 142-*

De igual forma, la resolución RRG-385-2014, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

*“(...)Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 a folios 84 al 85, indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinas con MMT. [...] -Folio 84-*

*Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptará expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba documental aportada por el señor Randall Alexis Castro Jara, consistente en un reporte del taller mecánico “Técnica Automotriz Honda” a folios 7 al 8, donde se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE. (...)” - Folios 196 y 197-*

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencian motivos para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-165-2014, entre otras cosas indicó:

*“(...) El reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo del señor Castro Jara es consistente con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que al vehículo placa 703278 Honda Civic EX, modelo 1998, se le dañaron los sensores de oxígeno, las bujías, el catalizador y se le limpiaron los inyectores, lo cual fue corroborado por el Taller Técnica Automotriz en el reporte que consta a folios 7 y 8 y en la factura que consta a folio 13 en relación con la compra de los repuestos y los servicios mecánica.*

*Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos. (...)* –Folio 141 y 142-

Por otro lado, la resolución RRG-384-2014, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

*(...)*

a) *Sobre los hechos probados: Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*

1. *Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 19 al 20, 21 al 22, 77 al 81, 84 al 85, 86 al 99, comparecencia a folio 101, transcripción de la comparecencia a folios 119, 120, oficios 1027, 1042, 1104, 1198, 1352 de CELEQ a folio 101)*
2. ...
3. ...
4. *Que el daño que presentó el vehículo placa 703278, marca Honda Civic EX, año 1998, se produce en los sensores de oxígeno, las bujías y el catalizador. Lo que causó detrimento en el patrimonio del propietario. (Folios 1 al 14, 23 al 27).*
5. *Que el daño señalado es producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Folios 1 al 14, 19 al 20, 21 al 22, 23 al 27, 77 al 81, 84 al 85, 86 al 90, comparecencia a folio 101, oficios 1027, 1042, 1104, 1198 y 1352 de CELEQ a folio 101)*  
*(...)* –Folios 199 y 200-

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: *“El elenco probatorio, en este caso nos lleva a concluir, que el vehículo se dañó producto del uso de combustible con MMT, en*



las fechas que RECOPE lo distribuyó en el país.” (folio 206). Tal y como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-385-2014-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-165-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-385-2014-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.*

*Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por el señor Randall Alexis Castro Jara. (Artículo 133, motivo)*
- e) Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227. (...)”- Folios 199-*

Del análisis expuesto, queda claro que la inconsistencia señalada en la resolución RRG-385-2014 fue subsanada a cabalidad en dicha resolución en el punto “V. Análisis de la resolución recurrida”

–folio 199-. Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-385-2014, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -*RRG-385-2014*-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -*RRG-165-2014*-.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

No es cierto, como indica el recurrente que lo resuelto impide la realización del fin del acto administrativo. El fin del procedimiento administrativo fue la búsqueda de la verdad real. El mismo fue cumplido al dictarse la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

## **V- CONCLUSIONES**

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-165-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-165-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-385-2014, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-165-2014 y RRG-385-2014, es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-165-2014 y RRG-385-2014 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)”

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y

la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-165-2014, tal y como se dispone.

- III.** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base del oficio 862-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**RESUELVE:**

- I.** Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-165-2014.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.
- III.** Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados al señor Randall Alexis Castro Jara, en la suma de ₡ 328.943,00 (Trescientos veintiocho mil novecientos cuarenta y tres colones sin céntimos). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV.** Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 14. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-173-2014. Expediente AU-486-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 863-DGAJR-2014 del 21 de octubre del 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emite criterio sobre recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-173-2014. Expediente AU-486-2012.

La señora *Melissa Gutiérrez Prendas* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 863-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### ACUERDO 14-65-2014

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-173-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado al señor Jerchell Barrantes Solórzano, en la suma de ¢1.216 866,00 (*un millón doscientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis colones sin céntimos*). Dentro del plazo establecido RECOPE, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
4. Notificar a las partes.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### RESULTANDO:

- I. Que el 20 de diciembre de 2012, el señor Jerchell Barrantes Solórzano, planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (*Recope*) por los daños causados al vehículo placa 893277, debido al uso del combustible con el componente Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (*MMT*). (Folios 1 al 15)
- II. Que el 27 de marzo de 2013, mediante el oficio 367-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Jerchell Barrantes Solórzano contra Recope, en el cual se concluyó que: [...] *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 56 al 58)
- III. Que el 2 de julio de 2013, mediante la resolución RRG-202-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] *I. Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo del señor Jerchell Barrantes Solórzano, producto del uso del aditivo conocido como "METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL", conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...]*. (Folios 59 al 64)

- IV.** Que el 16 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-82-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 66 al 75)
- V.** Que el 15 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental. (Folios 78 al 113)
- VI.** Que el 20 de noviembre de 2013, mediante la resolución ROD-137-2013, el órgano director del procedimiento, realizó auto de incorporación de prueba para mejor resolver, dando la audiencia respectiva. (Folios 114 al 119)
- VII.** Que el 17 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-181-2013, el órgano director del procedimiento, emitió el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en trámite, para su análisis final. (Folios 121 al 122)
- VIII.** Que el 29 de abril de 2014, mediante el oficio 192-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por el señor Jerchell Barrantes Solórzano contra Recope. (Folios 165 al 181)
- IX.** Que el 13 de mayo de 2014, mediante la resolución RRG-173-2014, el Regulador General resolvió: [...] I. Acoger la queja planteada por el señor Jerchell Barrantes Solórzano contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad producto del uso del aditivo “methylcyclopentadienyl, manganese tricarbonyl”, o MMT [...] II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Jerchell Barrantes Solórzano la suma de ₡ 1 216 866, 00 [...] por los daños causados a un vehículo de su propiedad. [...] (Folios 144 al 164)
- X.** Que el 15 de mayo de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-173-2014. (Folios 136 al 143)
- XI.** Que el 17 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-391-2014, el Regulador General resolvió, en lo que interesa, declarar sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-173-2014. (Folios 198 al 219)
- XII.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 799-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Folios 220 al 221)

**XIII.** Que el 7 de octubre de 2014, mediante el oficio 661-SJD-2014, la Junta Directiva remitió a la DGAJR, para su análisis el recurso de apelación contra la resolución RRG-173-2014. (Correrá agregado a los autos)

**XIV.** Que el 21 de octubre de 2014, mediante el oficio 863-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos. (Corre agregado a los autos)

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que del oficio 863-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-173-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-173-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 a 179 de la Ley 6227.

**b) Temporalidad**

La resolución RRG-173-2014, que impugna el recurrente le fue notificada el 14 de mayo de 2014 (folios 162 y 164). El 15 de mayo de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 136 al 143). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el 19 de mayo de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación, fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-173-2014, como se indicó, la resolución fue notificada al recurrente el 14 de mayo de 2014 (folios 162 y 164) y la gestión se interpuso el 15 de mayo de 2014 (folios 136 al 143). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

**c) Legitimación**

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

#### **d) Representación**

Se aprecia a folios 80 y 81 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Jorge Alberto Rojas Montero, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, otorgó poder especial administrativo al abogado Olger Méndez Rojas, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así entonces, la misma fue presentada por medio del representante legal debidamente acreditado.

### **III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE**

Los argumentos del recurrente, se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT *“puede”* causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

### **IV SOBRE EL FONDO**

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-173-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT *“puede”* causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: *“(…) el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores.”* -folio 160-

De igual forma, la resolución RRG-391-2014, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

*“(…)Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 a folios 89 al 90,*

*indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinas con MMT. [...] – Folio 89-.*

*Por lo anterior, tome nota el recurrente, que el hecho de que RECOPE aceptará expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño.*

*Sin embargo, del análisis de los autos, se observa la prueba documental aportada por el señor Jerchell Barrantes Solórzano, consistente en un informe mecánico emitido por el taller Quality Motor S.A. Departamento de Servicio de KIA MOTORS a folio 4, donde se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE. (...)”- Folios 201 y 202-*

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-173-2014, entre otras cosas indicó:

*“(...) El reporte del taller mecánico sobre los daños encontrados en el vehículo del señor Barrantes Solórzano son consistentes con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que al vehículo placa 893277, Kia Sorento, modelo 2012, presentaba pérdida de potencia y tenía un daño en los catalizadores, en las bujías y en los sensores de oxígeno pues presentaban una coloración terracota (folio 4), lo cual se corrobora con las factura 78366 que consta a folio 7 en relación con el costo de la compra de los repuestos y de servicios mecánicos y la prueba testimonial.*

*Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos. (...)” –Folio 159 y 160-*



Por otro lado, la resolución RRG-391-2014, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

“(…)

a) *Sobre los hechos probados: Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*

1. *Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 82 al 86, 89 al 90, 91 al 104, 106 al 112, comparecencia a folio 113, oficios: 1027 de CELEQ a folios 37 al 38, 1042 de CELEQ a folios 39 al 40, oficios: 1104, 1198 y 1352 de CELEQ, 71-OD-2013, CELEQ-1300-2013, 69-OD-2013, 100401-2013, 119-OD-2013, ECA-SAL-2013-343 a folios 113 y 125 al 126, oficio 119-OD-2013 a folios 123 al 124).*
2. ...
3. ...
4. *Que los daños que presentó el vehículo placa 893277, marca KIA, estilo Sorento, año 2012, se produce en las bujías de encendido, el catalizador y el sensor de oxígeno . Lo que causó detrimento en el patrimonio del propietario. (Folios 1 al 15 y 19 al 20, comparecencia a folio 113, transcripción de la comparecencia a folios 129 al 130).*
5. *Que los daños señalados son producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Prueba documental a folios 1 al 15 19 al 20, 82 al 86, 89 al 90, 91 al 104, 106 al 112, comparecencia a folio 113, transcripción de la comparecencia a folios 127 al 134, oficios: 1027 de CELEQ a folios 37 al 38, 1042 de CELEQ a folios 39 al 40, oficios: 1104, 1198 y 1352 de CELEQ, 71-OD-2013, CELEQ-1300-2013, 69-OD-2013, 100401-2013, 119-OD-2013 a folio 113, ECA-SAL-2013-343 a folios 113 y 125 al 126, oficio 119-OD-2013 a folios 123 al 124).*

(…)” –Folios 205 y 206-

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: “*El elenco probatorio, en este caso nos lleva a concluir, que el vehículo se dañó producto del uso de combustible con MMT, en las fechas que RECOPE lo distribuyó en el país.*” (Folio 212), como se indicó en la resolución que

resolvió el recurso de revocatoria -RRG-391-2014-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-173-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-391-2014-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entendiéndose como tales: motivo legítimo, contenido y fin.*

*Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por el señor Jerchell Barrantes Solórzano. (Artículo 133, motivo)*
- e) Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227. (...)”- Folios 204 y 205-*

Del análisis expuesto, queda claro que la inconsistencia señalada en la resolución RRG-391-2014 fue subsanada a cabalidad en dicha resolución en el punto “V. Análisis de la resolución recurrida” –folio 205-. Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-391-2014, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -*RRG-391-2014*-, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida -*RRG-173-2014*-.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

No es cierto, como indica el recurrente que lo resuelto impide la realización del fin del acto administrativo. El fin del procedimiento administrativo fue la búsqueda de la verdad real. El mismo fue cumplido al dictarse la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

## V CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-173-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
2. El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-173-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-391-2014, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
3. La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-173-2014 y RRG-391-2014, es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
4. El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-173-2014 y RRG-391-2014 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)”

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-173-2014, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base del oficio 863-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-173-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado al señor Jerchell Barrantes Solórzano, en la suma de ₡1 216 866,00 (*un millón doscientos dieciséis mil ochocientos sesenta y seis colones sin céntimos*). Dentro del plazo establecido RECOPE, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 15. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-039-2014. Expediente AU-053-2013.**

La Junta Directiva conoce el oficio 870-DGAJR-2014 del 22 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-039-2014.

La señora **Melissa Gutiérrez Prendas** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 870-DGAJR-2014, la señora **Grettel López Castro** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

#### ACUERDO 15-65-2014

1. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-039-2014.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado a la empresa Cardigan Assets S.A., en la suma de ₡ 3.542.745,72 (*tres millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco colones con setenta y dos céntimos*). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
4. Notificar a las partes.
5. Díctese la siguiente resolución:

#### RESULTANDO:

- I. Que el 7 de febrero de 2013, el señor Eric Scharf Taitelbaum, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Cardigan Assets S.A., planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (*RECOPE*) por los daños causados al vehículo placa 622031, debido al uso del combustible con el componente Methylcyclopentadienyl Manganese Tricarbonyl (*MMT*). (Folios 1 al 24)
- II. Que el 8 de abril de 2013, mediante el oficio 411-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Eric Scharf Taitelbaum contra RECOPE, en el cual se concluyó que: [...] *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario [...]*. (Folios 63 al 65)
- III. Que el 7 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-121-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: [...] *Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo de la representada del señor Eric Scharf Taitelbaum, producto del uso del aditivo conocido como "METHYLCYCLOPENTADIENYL MANGANESE TRICARBONYL", conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina [...]*. (Folios 68 al 73)

- IV.** Que el 19 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-101-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 75 al 84)
- V.** Que el 29 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental y testimonial. (Folios 88 al 128)
- VI.** Que el 22 de noviembre de 2013, mediante el oficio OD-141-2013, el órgano director del procedimiento, emitió el informe de instrucción y trasladó el expediente administrativo a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, para su análisis final. (Folios 129 al 130)
- VII.** Que el 29 de enero de 2014, mediante el oficio 042-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por la empresa Cardigan Assets S.A., contra Recope. (Folios 143 al 162)
- VIII.** Que el 30 de enero de 2014, mediante la resolución RRG-039-2014, el Regulador General resolvió: [...] I. Acoger la queja planteada por el señor Eric Scharf Taitelbaum, apoderado generalísimo sin límite de suma de Cardigan Asset S.A., contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo propiedad de su representada, producto del uso del aditivo “methylcyclopentadienyl, manganese tricarbonyl”, o MMT [...] II. Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Eric Scharf Taitelbaum, apoderado generalísimo sin límite de suma de Cardigan Asset S.A., la suma de ₡ 3 542 745,72 [...] por los daños causados a un vehículo propiedad de su representada [...]. (Folios 171 al 193)
- IX.** Que el 5 de febrero de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-039-2014. (Folios 163 al 170)
- X.** Que el 11 de setiembre de 2014, mediante la resolución RRG-384-2014, el Regulador General resolvió, entre otras cosas, declarar sin lugar el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Recope. (Folios 215 al 236)
- XI.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 797-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Reguladora rindió el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227. (Correrá agregado a los autos)
- XII.** Que el 6 de octubre de 2014, mediante el oficio 658-SJD-2014, la Junta Directiva remitió para su análisis el recurso de apelación contra la resolución RRG-039-2014. (Correrá agregado a los autos)
- XIII.** Que el 22 de octubre de 2014, mediante el oficio 870-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos. (Corre agregado a los autos)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que del oficio 870-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)

**II. ANÁLISIS POR LA FORMA**

**a) Naturaleza**

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-039-2014 es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-039-2014, le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

**b) Temporalidad**

La resolución RRG-039-2014, que impugna el recurrente le fue notificada el 31 de enero de 2014 (folios 191 y 193). El 5 de febrero de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 163 al 170). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto, plazo que vencía el 5 de febrero de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-039-2014, como se indicó, la resolución fue notificada al recurrente el 31 de enero de 2014 (folios 191 y 193) y la gestión se interpuso el 5 de febrero de 2014 (folios 163 al 170). Por ello, se concluye que fue interpuesta en tiempo.

**c) Legitimación**

Respecto de la legitimación se tiene que RECOPE es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

**d) Representación**

Se aprecia a folios 95 y 96 del expediente administrativo, escrito donde consta que el señor Jorge Alberto Rojas Montero, en su condición de Gerente General con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma del recurrente, otorgó poder especial administrativo al abogado

Olger Méndez Rojas, quién en tal condición interpuso las gestiones en estudio. Así, la misma fue presentada por medio del representante legal debidamente acreditado.

### III. SOBRE LOS ALEGATOS DEL RECURRENTE

Los argumentos del recurrente, se detallan de la siguiente forma:

1. Alega que el órgano decisor expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.
2. Indica que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba.
3. Señala que la resolución impugnada, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

### IV. SOBRE EL FONDO

En primer término, alega el recurrente que el órgano decisor en la resolución RRG-39-2014, expresamente aceptó que el aditivo MMT “*puede*” causar daños a los motores de los vehículos, es decir, no necesariamente el aditivo causa daño siempre, en el cien por ciento de los casos, a los motores de los vehículos.

En cuanto a éste argumento, la resolución recurrida, indicó: (...) *el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que ha aceptado que importó combustibles que contenían el aditivo MMT el cual puede causar daños a los motores de los vehículos, por ende existe una relación de causalidad entre el acto y el daño.* (...) -folio 183-.

De igual forma, la resolución RRG-384-2014, la cual resolvió el recurso de revocatoria, indicó al respecto:

*“(...) Tome nota el recurrente, que al indicarse en la resolución final que el aditivo MMT puede causar daños a los motores de los vehículos, es una afirmación que resulta consistente tanto con la literatura internacional recabada en internet, citada en la resolución recurrida, como con el oficio GG-2171-2013 a folio 110, indicándose en este último, lo siguiente: [...] Existe posibilidad de que algunos modelos de vehículos pueden sufrir daños por el uso de gasolinás con MMT. [...]*

*Si bien es cierto, el hecho de que RECOPE aceptará expresamente haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, no quiere decir que se pudiera determinar con certeza la presencia de manganeso en los componentes del motor del vehículo y su consecuente daño. Del análisis de los autos, se observa la prueba documental aportada por la empresa Cardigan Assets S.A., consistente en un informe*



*mecánico de la Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria “AIVEMA” a folios 10 al 14, donde se hace una descripción sobre los daños encontrados en el citado vehículo por el uso de combustible con manganeso. Resultando dicha descripción consistente y compatible con lo indicado, tanto por la literatura consultada y referida en la resolución recurrida, como con la prueba documental aportada por RECOPE (...).” - Folios 218 y 219-*

Así las cosas, se considera que la relación de causalidad fue considerada y analizada en las resoluciones que preceden y no se evidencia razón para apartarse de lo ya resuelto, por lo que no lleva razón el recurrente, en cuanto a este argumento.

Como segundo punto, indica el recurrente que la responsabilidad objetiva, a la que hace referencia el órgano decisor, no opera de pleno derecho y sin necesidad de prueba. Sobre el particular, en las resoluciones que anteceden en este procedimiento, se ha expuesto ampliamente el elenco probatorio que se resguarda en el expediente, así en el Considerando III de la resolución RRG-039-2014, entre otras cosas indicó:

*“(...) El reporte de la Asociación de Importadores de Vehículos y Maquinaria (AIVEMA) sobre los daños encontrados en el vehículo de la empresa representada por el señor Scharf Taitelbaum es consistente con los que describe la literatura por uso de combustible con manganeso. Véase que al vehículo placa 622031, Honda Pilot, modelo 2006, se le dañaron las bujías, los sensores de oxígeno, los catalizadores, la válvula de recirculación de gases, tuvo daños internos en el motor; lo cual se corrobora con las factura 39043 que consta a folio 22 en relación con la compra de los repuestos y la mano de obra mecánica.*

*Tomando en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes cabe concluir que siendo RECOPE el ente que ostenta la administración del monopolio estatal -por mandato de la Ley 7356- en la importación y distribución a granel de los combustibles, se constituye en el único responsable de que los combustibles que se distribuyan en el país estén acordes a la normativa y a las disposiciones técnicas y ello resulta ser el nexo causal necesario para responsabilizarlo por los daños que causen los combustibles importados que, como en este caso, contenía un aditivo dañino para los vehículos.*

*[...]*

*En este caso el prestador del servicio público expresamente aceptó su responsabilidad ya que aceptó haber importado combustibles que contenían el aditivo MMT, el cual como se vio líneas atrás, según la literatura del tema, puede causar daños en los motores. (...).” -Folios 188 y 189-*

Por otro lado, la resolución RRG-384-2014, se refirió al argumento del recurrente de la siguiente forma:

*“(...)*

a) *Sobre los hechos probados: Para efectos de resolver el presente asunto, se tiene por demostrado lo siguiente:*

1. *Que RECOPE, en el ejercicio del monopolio para importar, refinar y distribuir petróleo crudo, combustibles derivados, asfaltos y naftas, importó y distribuyó entre el 15 de diciembre de 2011 y el 2 de agosto de 2012, en el país, dos embarques de gasolina súper que contenía “METHYLCYCLOPENTADIENYL, MANGANESE TRICARBONYL”, aditivo conocido por sus siglas en inglés MMT. (Prueba documental a folios 97 al 102, 103 al 107, 110 al 111, 112 al 126, comparecencia a folio 128, oficios: 1027, 1042 de CELEQ a folios 25 a 26, 27 a 28, oficios: 1104, 1198 y 1352 de CELEQ, 71-OD-2013, CELEQ-1300-2013, 69-OD-2013, 100401-2013, 119-OD-2013, ECA-SAL-2013-343 a folio 128).*
2. ...
3. ...
4. *Que los daños que presentó el vehículo placa 622031, marca Honda Pilot, año 2006, se produce en ambos catalizadores, empaques, válvula EGR, sensores de oxígeno, bujías y el short block de motor. Lo que causó detrimento en el patrimonio de la empresa propietaria. (Prueba documental a folios 1 al 24, comparecencia a folio 128, transcripción de la comparecencia a folios 133 al 137).*
5. *Que los daños señalados son producto del uso de combustible con MMT distribuido y comercializado por RECOPE. (Prueba documental a folios 1 al 24, 97 al 102, 103 al 107, 110 al 111, 112 al 126, comparecencia a folio 128, oficios: 1027, 1042 de CELEQ a folios 25 a 26, 27 a 28, oficios: 1104, 1198 y 1352 de CELEQ, 71-OD-2013, CELEQ-1300-2013, 69-OD-2013, 100401-2013, 119-OD-2013, ECA-SAL-2013-343 a folio 128) transcripción de la comparecencia a folios 131 al 137 y testimonio de los señores Ronald Vásquez Pérez y Antonio Vásquez Umaña).*

(...)” –Folios 222 y 223-

Así las cosas, del análisis detallado del expediente que se hizo en primera instancia, resulta claro que existen suficientes pruebas en el expediente para afirmar que: “*El elenco probatorio, en este caso nos lleva a concluir, que el vehículo se dañó producto del uso de combustible con MMT, en las fechas que RECOPE lo distribuyó en el país.*” (Folio 229), como se indicó en la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -RRG-384-2014-. De forma tal que a criterio de este órgano asesor, no lleva razón el recurrente en este argumento.

Como último punto, señala el recurrente que la resolución impugnada, sea la RRG-039-2014, resuelve el asunto a contrapelo de los elementos de convicción que arroja la prueba evacuada, por ende, a su criterio carece de motivación, razón por la cual, deviene en absolutamente nula.

Al respecto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria, -RRG-384-2014-, realizó un análisis detallado sobre los elementos del acto administrativo, en lo que interesa:

*“(…) De conformidad con lo dispuesto por la Ley 6227, para la validez de un acto administrativo, el mismo debe cumplir con una serie de elementos esenciales, entiéndanse como tales: motivo legítimo, contenido y fin.*

*Concerniente a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo, a lo sumo, relativamente nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227. Ello por cuanto, analizada la misma con ocasión de este recurso, se aprecia que efectivamente este asunto merecía un mayor detalle en la motivación, que permita conocer a las partes, las razones por las cuales se consideró que existe responsabilidad de RECOPE.*

*Al respecto se observa que:*

- a) La resolución final fue dictada por el órgano competente, es decir por el Regulador General. (Artículos 129 y 180, sujeto)*
- b) Fue emitido por escrito como corresponde. (Artículos 134 y 136, forma)*
- c) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley. (Artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento)*
- d) Contiene un motivo legítimo y existente, en el cual se sustentó acoger la queja planteada por el señor Eric Scharf Taitelbaum, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Cardigan Assets S.A. (Artículo 133, motivo)*
- e) Pese a que se establecieron en su parte considerativa, las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente, también es cierto que pudo haberse dado mayor detalle a las partes, sobre las razones que sustentan la declaración de responsabilidad de RECOPE. Es por ello, que pese a que existió contenido, podría, a lo sumo, pensarse que el mismo se encuentra viciado. (Artículos 131, fin y 132, contenido)*

*Por ello, se concluye que la resolución recurrida, es a lo sumo un acto relativamente nulo conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 6227 (...)”- Folios 221 al 222-*

Del análisis expuesto, queda claro que la inconsistencia señalada en la resolución RRG-384-2014 fue subsanada a cabalidad en dicha resolución en el punto “V. Análisis de la resolución recurrida” (folio 222). Así las cosas, este órgano asesor recomienda confirmar lo resuelto en la resolución citada.

La inconsistencia que apuntó la resolución RRG-384-2014, en el sentido de que lo decidido pudo haberse sustentado de mejor forma, no vició el acto administrativo de nulidad absoluta como argumenta el recurrente. Ello por cuanto, la resolución que resolvió el recurso de revocatoria -

*RRG-384-2014-*, vino a fortalecer la motivación del acto, sin que ello derivase en un cambio sustancial de lo que ya se había resuelto mediante la resolución recurrida *-RRG-039-2014-*.

Precisamente, la naturaleza del recurso de revocatoria es que quien emitió el acto, pueda revisarlo a la luz de las objeciones de quien se muestra inconforme con el mismo. Esa competencia, se materializa en la posibilidad que tiene el órgano decisor de confirmar, modificar o revocar lo inicialmente decidido.

No es cierto, como indica el recurrente que lo resuelto impide la realización del fin del acto administrativo. El fin del procedimiento administrativo fue la búsqueda de la verdad real. El mismo fue cumplido al dictarse la resolución recurrida.

En virtud de lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

## **V. CONCLUSIONES**

Conforme lo expuesto, este órgano asesor arriba a las siguientes conclusiones:

- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-039-2014, resultan admisibles, por haberse interpuesto en tiempo y forma.
- 2) El fondo del procedimiento fue resuelto a cabalidad en la resolución RRG-039-2014 y los argumentos presentados por el recurrente fueron analizados y resueltos en la resolución RRG-384-2014, no encontrando este órgano asesor, razones para apartarse de lo dispuesto en ambas resoluciones.
- 3) La valoración de la prueba que se hizo en las resoluciones RRG-039-2014 y RRG-384-2014, es conforme a los principios de verdad real y sana crítica.
- 4) El acto final de este procedimiento es un acto válido, por cuanto en las resoluciones RRG-039-2014 y RRG-384-2014 se encuentran presentes todos los elementos del acto administrativo.

(...)"

- II.** Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-039-2014, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base del oficio 870-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar por el fondo, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope, contra la resolución RRG-039-2014.
- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Intimar por segunda vez a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar el daño ocasionado a la empresa Cardigan Assets S.A., en la suma de ₡ 3.542.745,72 (*tres millones quinientos cuarenta y dos mil setecientos cuarenta y cinco colones con setenta y dos céntimos*). Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- IV. Notificar a las partes.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 16. Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-050-2014. Expediente AU-314-2012.**

La Junta Directiva conoce el oficio 871-DGAJR-2014 del 22 de octubre de 2014, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emite criterio sobre Recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., contra la resolución RRG-050-2014.

La señora *Melissa Gutiérrez Prendas* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria conforme a su oficio 871-DGAJR-2014, la señora *Grettel López Castro* somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes y con carácter de firme:

**ACUERDO 16-65-2014**

1. Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RRG-050-2014, por no haberse acreditado la representación.

2. Intimar a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados al señor Eliécer Leiva Quesada, en la suma de *¢575.992,90 (quinientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos colones con noventa céntimos)*. Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
5. Remitir el expediente a la Dirección de Finanzas, para que realice la segunda intimación de pago, a favor del señor Eliécer Leiva Quesada.
6. Díctese la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

- I. El 27 de setiembre de 2012, el señor Eliécer Leiva Quesada, planteó queja ante la Autoridad Reguladora, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., (Recope), por los daños causados al vehículo placas 660196, debido al uso del combustible con el componente Methylcyclopentadienyl, Manganese Tricarbonyl (MMT). (Folios 1 al 13)
- II. El 21 de marzo de 2013, mediante el oficio 329-IE-2013, la Intendencia de Energía (IE) realizó la valoración inicial de la queja presentada por el señor Eliécer Leiva Quesada contra Recope, y recomendó: (...) *hay mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo ordinario (...)*. (Folios 64 al 66)
- III. El 6 de junio de 2013, mediante la resolución RRG-113-2013, el Regulador General resolvió, entre otras cosas: “(...) *Ordenar el inicio del procedimiento administrativo contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., para investigar su posible responsabilidad y los eventuales daños causados al vehículo del señor Eliécer Leiva Quesada producto del uso del aditivo conocido como “Methylcyclopentadienyl, Manganese Tricarbonyl”, conocido por sus siglas en inglés como MMT en la gasolina (...)*”. (Folios 69 al 75)
- IV. El 11 de setiembre de 2013, mediante la resolución ROD-77-2013, el órgano director del procedimiento, realizó la formulación de cargos y el señalamiento de fecha y hora de la comparecencia oral y privada. (Folios 77 al 89)
- V. El 10 de octubre de 2013, se realizó la comparecencia oral y privada, en la cual se recibió prueba documental. (Folios 97 al 132)
- VI. El 20 de noviembre de 2013, mediante la resolución ROD-135-2013, el órgano director del procedimiento, incorporó prueba para mejor resolver. (Folios 133 al 140)

- VII.** El 17 de diciembre de 2013, mediante el oficio OD-179-2013, el órgano director del procedimiento, rindió el informe de instrucción a la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite. (Folios 142 al 143)
- VIII.** El 5 de enero de 2014, mediante el oficio 052-CPAT-2014, la Comisión de Procedimientos Administrativos en Trámite, realizó el análisis final de la queja presentada por el señor Eliécer Leiva Quesada, contra Recope. (Folios 162 al 181)
- IX.** El 7 de febrero de 2014, mediante la resolución RRG-050-2014, el Regulador General resolvió: (...) 1) *Acoger la queja planteada por el señor Eliécer Leiva Quesada, contra la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., por daños causados a un vehículo de su propiedad, producto del uso del aditivo “methylcyclopentadienyl, manganese tricarbonyl”, o MMT (...)* 2) *Ordenar a la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A., que cancele al señor Eliécer Leiva Quesada, la suma de ₡ 575 992,90 [...] por los daños causados a un vehículo de su propiedad. (...).* (Folios 196 al 216)
- X.** El 17 de febrero de 2014, Recope interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RRG-050-2014. (Folios 182 al 195)
- XI.** El 1º de agosto de 2014, mediante la resolución RRG-301-2014, el Regulador General resolvió: “1) *Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles, el recurso de revocatoria interpuesto por RECOPE, contra la resolución RRG-050-2014, de conformidad con el artículo 282 incisos 1) y 2) de la Ley 6227...*” (Folios 221 al 228)
- XII.** El 4 de agosto de 2014, el señor Eliécer Leiva Quesada respondió al emplazamiento dado por la resolución RRG-301-2014. (Folio 229)
- XIII.** El 19 de setiembre de 2014, mediante el oficio 745-DGAJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria emitió informe que ordena el 349 de la Ley 6227, respecto del recurso de apelación en subsidio interpuesto. (Folios 230 y 231)
- XIV.** El 22 de setiembre de 2014, mediante el oficio 611-SJD-2014, la Secretaria de Junta Directiva remitió el recurso de apelación a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria para su análisis. (Correrá agregado a los autos)
- XV.** Que el 21 de octubre de 2014, mediante el oficio 871-DGJR-2014, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y nulidad concomitante interpuestos. (Corre agregado a los autos)

#### CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 871-DGAJR-2014 de la Dirección General de la Asesoría Jurídica y Regulatoria, que sirve de sustento a la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

## II. ANÁLISIS POR LA FORMA

### a. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-050-2014, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).

### b. Temporalidad

El acto administrativo RRG-050-2014, que impugna el recurrente le fue notificado el 12 de febrero de 2014 (folios 213 y 216). El 17 de febrero de 2014, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 182 al 195). Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debe de interponer dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del acto, plazo que vencía el 17 de febrero de 2014.

Del análisis comparativo que precede, se puede concluir que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal establecido por la normativa de cita.

### c. Legitimación

Respecto de la legitimación se tiene que Recope es parte del procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar *–en la forma en que lo ha hecho–* de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley 6227.

### d. Representación

De conformidad con los artículos 282 incisos 1) y 2), 229, 283 y 293 de la Ley 6227, en complemento con lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil y el artículo 182 del Código de Comercio, no consta dentro del expediente administrativo AU-314-2012, ni en el propio escrito recursivo en análisis, documento autenticado, certificación notarial o registral en donde se acreditara que la Licenciada Adriana Rodríguez Guillén, fuera la apoderada especial administrativa de Recope y que su nombramiento se encontrara vigente a la fecha de presentación del citado recurso, por lo que, a falta de prueba idónea de la cual se pudiera verificar o inferir dicha condición, por lo que la señora Rodríguez Guillén no se encuentra facultada para actuar en nombre y representación de dicha empresa. En virtud de lo anterior, el recurso resulta inadmisibile.

No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos planteados por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

## III. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo expuesto anteriormente, tenemos que:



- 1) Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación interpuesto por Recope contra la resolución RRG-050-2014, resulta inadmisibles, por falta de representación.
- 2) No obstante lo anterior, del análisis de los argumentos planteados por el recurrente, este órgano asesor no encuentra razones para modificar el acto recurrido.

(...)”

- II. Que de conformidad con el resultando y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Recope contra la resolución RRG-050-2014, tal y como se dispone.
- III. Que en sesión 65-2014, del 6 de noviembre de 2014, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre base del oficio 871-DGAJR-2014, de cita, acordó entre otras cosas y con carácter de firme, dictar la presente resolución.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA  
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS  
RESUELVE:**

- I. Rechazar en todos sus extremos por inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por Recope, contra la resolución RRG-050-2014, por no haberse acreditado la representación.
- II. Intimar a Recope, para que dentro del plazo máximo de 10 días, proceda a cancelar los daños ocasionados al señor Eliécer Leiva Quesada, en la suma de *¢575.992,90 (quinientos setenta y cinco mil novecientos noventa y dos colones con noventa céntimos)*. Dentro del plazo establecido Recope, deberá acreditar en este expediente la realización del pago.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse.
- V. Remitir el expediente a la Dirección de Finanzas, para que realice la segunda intimación de pago, a favor del señor Eliécer Leiva Quesada.

**NOTIFÍQUESE.**

**ACUERDO FIRME.**

*Se retiran la señora Melissa Gutiérrez Prendas y el señor Eric Chaves Gómez.*

**ARTÍCULO 17. Asuntos informativos.**

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Comunicación del inicio de la actividad de examen del estudio sobre actividad de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio de la Contraloría General de la República DFOE-EC-0645/11511 del 30 de octubre de 2014.
2. Comentario al oficio 877-DGAJR-2014 de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, sobre el recurso de apelación y gestión de nulidad interpuestos por Aguacorporación Internacional S.A., contra la resolución RIA-002-2014. Expediente ET-112-2012. Oficios 859-IA-2014 del 30 de octubre de 2014, 585-IA-2013 del 7 de octubre de 2013 y 583-IA-2013 del 4 de octubre de 2014.

**A las dieciocho horas con treinta y dos minutos finaliza la sesión.**

**DENNIS MELÉNDEZ HOWELL**  
*Presidente de la Junta Directiva*

**GRETTEL LÓPEZ CASTRO**  
*Reguladora General Adjunta*

**ALFREDO CORDERO CHINCHILLA**  
*Secretario de la Junta Directiva*